



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

789
29

"LA IMPORTANCIA DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS EN MATERIA AGRARIA"

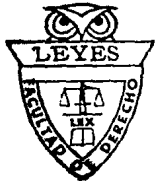
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

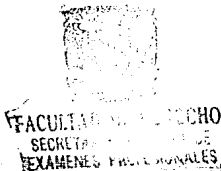
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FELIX GAUDENCIO RAMIREZ MUÑOZ



MEXICO, D. F.



1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS

1. - LEY DE 6 DE ENERO DE 1915	2
2. - ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	11
3. - LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	36

C A P I T U L O II

PROCEDIMIENTO DE ACCIONES AGRARIAS

1. - PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION	55
TIERRAS.	
BOSQUES.	
AGUAS.	
2. - PROCEDIMIENTO DE DOTACION	66
3. - PROCEDIMIENTO DE AMPLIACION	83

C A P I T U L O I I I

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS EN MATERIA AGRARIA

1. - JURISDICCION FEDERAL.	87
A). - ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL	87
B). - ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL	92
C). - ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL	97
D). - ARTICULO 120 CONSTITUCIONAL	107
2. - JURISDICCION ESTATAL	114
A). - FACULTAD DE NOMBRAR REPRESENTANTES ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA	114
B). - FACULTAD DE DICTAR MANDAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA	118

C A P I T U L O I V

ASPECTOS DE LOS MANDAMIENTOS DICTADOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS

1. - EJECUCION DE LOS MANDAMIENTOS	131
A). - CODIGO AGRARIO DE 1940	131

BJ. - LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

149

CONCLUSIONES

163

BIBLIOGRAFIA

165

I N T R O D U C C I O N

Someto a la consideración del honorable jurado que tenga a bien examinar me el presente y modesto trabajo intitulado: "LA IMPORTANCIA DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS EN MATERIA AGRARIA", por haber considerado de vital importancia su intervención en las acciones agrarias, ya que por disposición expresa de la Ley Federal de Reforma Agraria, tiene atribuciones de carácter procedimental que aunque por su resolución tenían la característica de hacer mandamientos en primera instancia, estos constituyen en ocasiones la pauta para la determinación final por parte de la máxima autoridad agraria, una vez resuelto el expediente.

Por ser de vital importancia, para entender el procedimiento de las principales acciones agrarias, me permito tratar en el Primer Capitulo sus principales antecedentes juridicos, cuyo origen data de la Ley de 8 de Enero de 1915, el texto original del Artículo 27 Constitucional y sus principales reformas, hasta la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, y así, pasar a tratar en el Segundo Capitulo, los procedimientos de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas. En el Capitulo Tercero analizó de manera somera,

las facultades y atribuciones de los Gobernadores de los Estados en Materia Agraria, contemplando tanto en el ámbito Federal como el Estatal. Por último, en el Capítulo Cuarto, trato el tema de los mandamientos dictados por dicha autoridad agraria, sus efectos y ejecuciones, haciendo un breve comentario sobre el Código Agrario de 1940 y de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS

- 1.- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.
- 2.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
- 3.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

1- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

Como principio importante respecto de la ley de 6 de enero de 1915, trataremos lo relacionado al Plan de Guadalupe proclamado por Don Venustiano Carranza en Coahuila el 26 de mayo de 1913, ésta ley no contemplaba resolver asuntos agrarios en el país.

Una vez que triunfara la revolución, Carranza convoca a una convención de jefes revolucionarios (Villa, Zapata y Obregon); ésta convención adopta los principios del Plan de Ayala.

En dicha reunión, se toca un punto muy importante que era el de atacar el problema agrario, posteriormente Carranza salió a Veracruz donde se expidieron las adiciones al Plan de Guadalupe el día 12 de Diciembre de 1914. El artículo 20. de dichas adiciones facultó al jefe revolucionario, para que expida y ponga en vigor todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, en seguida concretó que dictarían "Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, devolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de

que fueron injustamente privados, mejorando las condiciones del peón rural.

Así pues, como fruto del compromiso contraído por Carranza en las adiciones al Plan de Guadalupe, surge la primera Ley Agraria del país el 6 de enero de 1915.

Con fundamento en las adiciones al Plan de Guadalupe, Carranza encargó al señor Luis Cabrera que formulará un proyecto de ley, el cual posteriormente se conoció como Ley de 6 de Enero de 1915.

Esta ley ejidal en sus considerandos da a conocer el problema agrario desde 1856. Además concretó que el despojo de terrenos comunales se hizo, no solamente por enajenaciones llevadas a cabo por las autoridades políticas, sino también se llevo a cabo el despojo por medio de concesiones, composiciones o ventas concertadas por los ministerios de Fomento y Haciendas; o a pretextos de apeo y deslindes, pues de todas estas maneras se invadieron terrenos pertenecientes a los pueblos los cuales subsisten de ellos.

Es en la Ley de 6 de Enero de 1915, en donde encontramos el primer antecedente en cuanto a participación de los Gobernadores de las Entidades Federativas, se estableció que las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos, los cuales fueron invadidos y ocupados ilegalmente, aquí nos referimos al Artículo 10. de esta Ley.

Artículo 10. - Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el primero del mes de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadidos y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos y repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los

pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los estados o de la federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades. Se presentaron en los estados directamente ante los gobernadores, y en los territorios y distrito federal, ante las autoridades políticas superiores. También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos o que no tengan títulos bastantes, para justificar sus derechos de reivindicación.

Las primeras intervenciones de las autoridades agrarias, como son Gobernadores de los Estados son por una parte receptores de todas aquellas solicitudes de restitución de tierras hechas por los pueblos que hubieren sido privados de sus derechos en forma ilegítima; también conocen de todas aquellas solicitudes

sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carezcan de tierras.

Cuando los Gobernadores de los Estados tienen conocimientos de las solicitudes deben posteriormente tomar el parecer de la Comisión Local Agraria, sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extinción en las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resolver si procede o no la restitución o concesión que se solicita.

Los gobernadores a partir de esta ley son instrumentos a través de los cuales la reforma agraria, como postulado de la revolución empieza a aplicarse, pues son ellos quienes determinarán si habrá de preceder o no la restitución o concesión de tierras que se solicitan; así pues son ellos los primeros repartidores de tierras.

Artículo 7o.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oira el parecer de la Comisión Local Agraria, sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre conveniencia, necesidad de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el

expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, procede a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Estas resoluciones emitidas por los "Gobernadores o Jefes Militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el Comité Particular Ejecutivo y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios se remitirá después a la Comisión Local Agraria, a la que a su vez lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria". (Artículo 80.); de aquí es donde se desprende que los gobernadores de los estados son los primeros que realizan el reparto agrario, atribución debidamente fundamentada, mediante estas resoluciones se hace posible el reparto de tierras a los pueblos que los habían solicitado.

El reparto agrario no lo llevaban a cabo los gobernadores directamente, sino a través de un Comité Particular Ejecutivo, el cual era nombrado por el Gobernador del Estado o en su caso por los jefes militares de cada región y autorizado por el encargado del poder ejecutivo (Artículo 12).

Los Gobernadores de los Estados tienen intervención en materia agraria a partir de esta ley fue de mucha importancia y fueron instrumentos directos para que se dieran los principales ideales que motivaron la lucha revolucionaria, ellos son los receptores de las peticiones de los pueblos que carecían de tierra o habían sido despojados de las mismas, para posteriormente emitir una resolución que determinará la procedencia o improcedencia de las peticiones, en caso de considerarlas justas, proceder a ejecutar dicha resolución, de carácter provisional, a través del organismo llamado Comité Particular Ejecutivo, cuyos integrantes eran nombrados y removidos por los Gobernadores de los Estados, o jefes militares respectivamente.

Por lo expuesto diremos que los ideales de la revolución fueron muchos pero en realidad, era el devolver las tierras a los pueblos de que habían sido despojados, como acto de elemental justicia, y como forma efectiva de asegurar la paz, bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres.

Por decreto de 19 de Septiembre de 1916, publicado en el "Diario Oficial de la Federación", el 28

de Septiembre de 1918, se reformaron los artículos 7o., 8o., y 9o., de la presente ley; y las reformas trajeron como consecuencia que las resoluciones dictadas por concesión de tierras, esto ya no se ejecutaría por los Comités Particulares, sino que tendría que pasar a la revisión con poder ejecutivo de la nación, previo trámite ante la Comisión Local Agraria, quién dictaminaría sobre la aprobación, modificación o revocación de las resoluciones de los gobernadores, y en vista de este dictámen, el Poder Ejecutivo de la Nación dictará la resolución que proceda, si es favorable, se envía una copia de la resolución a la Comisión Local y el expediente y una copia de la resolución al Comité Particular Ejecutivo, para que sea este el que proceda a entregar las tierras a los interesados.

Respecto de estas reformas que modificaron el procedimiento en el cual se estableció que la entrega y posesión de tierras conferidas a los pueblos, ya sea a título de restitución o de dotación, no fuera provisional, sino definitiva, como consecuencia de una resolución deliberada y pronunciada, con lo que se evitaría que las entregas o ejecuciones provisionales produjeran efectos y crearan derechos e intereses, en el

caso de que tuvieran que ser revocadas, ocasionando graves conflictos y dificultades para los pueblos, gobierno y particulares como se adujo en las consideraciones de estas reformas.

2- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL .

El Artículo 27 de la Constitución de la República se expide en Querétaro, el 5 de Febrero de 1917, la cual elevó a la categoría de Ley Constitucional a la Ley del 5 de Enero de 1915.

El artículo 27 Constitucional se elaboró en el seno del Congreso Constituyente de 1917, y que subsiste hasta la fecha, con muy ligeras modificaciones, considera la cuestión agraria en todos sus aspectos y pretende resolver el problema de la tenencia de la tierra, por medio de principios generales que habrán de orientar la equitativa distribución de la misma.

Por mandamiento del artículo 27 Constitucional se destruyen las grandes concentraciones de tierras y salvaguardar a nuestro pueblo de los nuevos latifundios que puedan surgir en el futuro acorde con ello se plasmaron en el citado artículo las siguientes medidas.

1.- Establece como principio central, que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el

derecho de transmitir el dominio de ellas a las particulares, constituyendo la Propiedad Privada" (1).

2.- Se da a la Propiedad Privada el carácter de una función social, es decir, orientada al beneficio colectivo y no solamente en beneficio individual, dicha observación la constata nuestro artículo en su parte relativa al decir: "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la Propiedad Privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación y mejorar las condiciones de vida de la población rural urbana".

Se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda

(1) FABIÁ, Manuel. - "Cinco Siglos de Legislación Agraria". (1409-1940) Edit. CEHAM-SRA. México, 1961. p. 307.

sufrir en perjuicio de la sociedad (2). Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Para comprender el significado de utilidad pública, es importante no olvidar el carácter asignado por el constituyente a la propiedad privada de una función social.

El maestro Gabino Fraga define a la "utilidad pública, como noción de atribuciones del Estado en la cual se priva al particular de su propiedad y debe ser la necesaria para satisfacer las necesidades de la colectividad, y dicha satisfacción es encomendada al Estado" (3).

3.- Se determina que las expropiaciones por causa de utilidad pública sólo podrán hacerse "mediante indemnización", substituye el término "previa indemnización", que fijaba el artículo 27 de la

(2) FABILA, Manuel. - ob. Cit. p. 307.

(3) FRAGA, Gabino. - "Derecho Administrativo" Ed. Porrúa, México, 1952, p. 529.

Constitución de 1857. El maestro Fraga afirma que la expropiación para dotaciones y restituciones de tierra y en el caso de fraccionamiento de latifundios, el Artículo 27 Constitucional establece en forma expresa, que no deja lugar a ninguna duda, que la indemnización no es previa ni simultánea a la expropiación, sino por el contrario, es posterior a ella.

El artículo 27 Constitucional nos habla de la pequeña propiedad y su extinción y nos dice que se dejó a criterio de las Leyes del Estado y este mismo considera que es la "mediana propiedad".

4.- Señala el maestro Lucio Mendieta y Núñez, "que la pequeña propiedad existente en la época que entró en vigor la Constitución de 1917 y la que surja por la aplicación del Artículo 27 Constitucional, son objeto de especial protección, puesto que este precepto eleva a la categoría de garantía individual, el respeto a la pequeña propiedad, así mismo el concepto del constituyente nos habla de la vida de la pequeña propiedad es tan importante o más que la distribución de tierras entre los núcleos de población necesitada.

Además ordena expresamente que el Estado procure el desarrollo de la misma" (4).

De este modo se realizará paulatinamente la transformación de la economía agraria de México, que pasará de manos del latifundista y del gran propietario, a las que una pequeña burguesía y a las de los ejidatarios fuertes por su número, por su propiedad sobre la tierra y cuyo poder podrá aumentar mediante adecuada organización política y económica.

5.- El artículo 27 Constitucional nos da a conocer en su fracción VII, el procedimiento conforme el cual deberán tramitarse todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales cualesquiera que sea el origen de éstos se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados a la resolución definitiva de la misma.

Respecto del citado artículo en su fracción VIII, nos dice que se declaran nulas todas las

(4) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- El Problema Agrario de México". - Edit. Porrúa.S. A. México, 1966. - p. 199 y 200.

enajenaciones de tierras, aguas o comunidades, hechas por Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualesquiera otra autoridad local, también se declaran nulas todas las concesiones, composiciones o ventas de tierra, aguas y montes hechas por la Secretaría Federal desde el día 10. de Diciembre de 1876, hasta la fecha. Así como también todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones, o remates por compañías, jueces u otras autoridades de los estados de la federación.

6.- Es también importante el conocer lo relacionado a los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su retribución por falta de títulos, o porque legalmente fueron enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su población para tal efecto se llevará a cabo la expropiación, por cuenta del gobierno federal, tomándolo del que se encuentre inmediato, fracción X del citado artículo.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser menor de 10 y máximo 100 hectáreas de terreno de riego o humedad, 200 hectáreas de terreno de temporal como máximo y 150 dedicadas al cultivo de

algodón, fracción XV, párrafo tercero del mencionado artículo.

Organización de las Autoridades Agrarias
y Cuerpo Consultivo Agrario.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 2o. nos habla de las autoridades agrarias, y aplicación de la misma.

Artículo 2o.- Las Autoridades Agrarias son:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III.- La Secretaria de la Reforma Agraria.
- IV.- LA S. A. R. H.
- V.- El Cuerpo Consultivo Agrario.
- VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Atribuciones de las Autoridades Agrarias:

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo segundo, fracción I, señala al Presidente de la República, entre otros, como autoridad agraria, el

artículo octavo le otorga el carácter de Suprema Autoridad Agraria y determina sus atribuciones de la siguiente forma:

Artículo 80.- El Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias, a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas, en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

- I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II.- De ampliación de las ya conocidas;
- III.- De creación de nuevos centros de población;
- IV.- De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI.- De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades.

- VII.- Las demás que señale esta Ley.

Cabe destacar la gran importancia que en materia agraria tiene el presidente de la república; sus atribuciones van desde ser quién dicta la última resolución e interpreta las leyes, hasta legislar en materia agraria; así pues no parecen adecuadas las atribuciones que la Ley Federal de Reforma Agraria le confiere, y que no sobrepasan el marco de sus atribuciones.

Atribuciones de los Gobernadores de los Estados:

Los Gobernadores de los Estados desempeñan en la Reforma Agraria una función de gran importancia porque son los que entregan directamente las tierras y aguas a los campesinos solicitantes, si bien desde el punto de vista legal, unas y otras son dotadas al pueblo al que pertenecen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional.

En el artículo 20., fracción segunda, determina la Ley Federal de la Reforma Agraria, dice que la aplicación de la misma corresponde a "Los Gobernadores de los Estados"; y de acuerdo con el

artículo 90. de la citada ley. tienen atribuciones en los siguientes asuntos:

I.- Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y aplicación de ejidos;

II.- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales;

III.- Proveer, en lo administrativo, cuanto fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el ejecutivo federal;

IV.- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

V.- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes;

VI.-Poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta;

VII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señale.

En la fracción décima segunda del artículo 27 Constitucional, nos habla de las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores.

Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que sustanciarán los expedientes, en plazo perentorio y emitirán dictámen ; los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictámen de la Comisión Mixta y ordenación que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Quando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior dentro de un plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal. Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen en el plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

Secretaría de la Reforma Agraria y las Atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria.

La Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 3o., nos habla de la Secretaría de la Reforma Agraria, que es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar ésta y las demás Leyes Agrarias, en cuanto a las mismas no atribuyan expresamente competencia a otras autoridades. Su titular será nombrado y removido por el Presidente de la República.

Atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria

El artículo 10. de esta Ley Agraria determina las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria.

El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República; sus atribuciones son:

I.- Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia;

II.- Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacer ejecutar, bajo su responsabilidad;

III.- Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República.

IV.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley, salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad.

V.- Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la realización de los programas agrarios nacionales y

regionales que se establezcan;

VI.- Formular y realizar los planes de rehabilitación agraria .

VII.- Proponer al Presidente de la Republica, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la ley reserva a su competencia;

VIII.- Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas, o entre sí;

IX.- Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la S.A.R.H. y conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. y en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma secretaria.

X.- Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesoria al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población;

XI.- Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales y en los términos de ésta ley;

XII.- Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;

XIII.- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no este especialmente atribuida a otra autoridad;

XIV.- Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de ésta ley;

XV.- Controlar el manejo y destino de los fondos de la colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes;

XVI.- Formar parte de los consejos de administración de los bancos oficiales que otorguen créditos a ejidos y comunidades;

XVII.- Informar al Presidente de la República, en los casos en que procedan, las consignaciones de que trata el artículo 459;

XVIII.- Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias;

XIX.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría, de acuerdo con las leyes de la materia;

XX.- Expedir y cancelar los Certificados de Infectabilidad;

XXI.- Las demás que ésta Ley y que otras leyes y reglamentos le señalen.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 11
da a conocer las Atribuciones del Secretario de
Agricultura y Recursos Hidráulicos y son las siguientes:

I.- Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina.

II.- Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiados y remunerativos.

III.- Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país;

IV.- Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y al

establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneas en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población;

V.- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas;

VI.- Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas, y comprobar directamente o por medio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deba tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos.

VII.- Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurran a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades;

VIII.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos los señale.

Atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario.

Artículo 14.- El Cuerpo Consultivo Agrario estará integrado de la siguiente manera:

A).- Por cinco titulares,

B).- Supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sean necesarios.

Dos de los titulares del Cuerpo Consultivo, actuarán como representantes de los campesinos y en la misma proporción se observarán en el caso de los supernumerarios, artículo 14, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 15.- De la Ley Federal de Reforma Agraria, nos da a conocer que el Secretario de la Reforma Agraria propondrá al Presidente de la República en nombramiento y remoción de las personas que componen el Cuerpo Consultivo Agrario.

Artículo 15.- Requisitos para ser integrante o componente del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.- Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República;

II.- No poseer predios rústicos, cuya extensión exceda de las superficies asignadas a las propiedades inafectables; y

III.- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

Artículo 16.- Son Atribuciones del
Cuerpo Consultivo Agrario

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido.

II.- Revisar y autorizar los planos y proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I. cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;

IV.- Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de la ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria fórmule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por áquel;

V.- Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; y

VI.- Las demás que ésta ley y otras leyes y reglamentos le señale.

Atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas

La Ley Agraria en su artículo 12, precisa las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

I. - Sustanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

II. - Dictaminar en los expedientes de restitución y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

III. - Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectadas y en los expedientes de inafectabilidad;

IV. - Resolver las controversias sobre bienes, y derechos agrarios, que les sean planteados en términos de esta ley;

V. - Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señale.

La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria por conducto del Comité Particular Ejecutivo sitará a la asamblea general en la cual se ejecute la resolución provisional o definitiva la convocatoria debe ser fijada en lugares visibles del poblado, artículo 24 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Artículo 25.- En la Asamblea General de que trate el artículo anterior, deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trata de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo Local o una resolución presidencial, si en este último caso el núcleo no está en posesión provisional.

Artículo 40.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, se integrarán:

- a).- Por un Presidente.
- b).- Un Secretario.
- c).- Tres Vocales.

Artículo 50.- El Presidente de la Comisión Agraria Mixta será delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la capital del Estado de que se trate, o en el Distrito Federal.

El primer vocal será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; el Secretario y el segundo vocal lo serán por el Ejecutivo Local, y el tercero representante de los ejidatarios y comuneros, será designado y substituido por el Presidente de la República, de una terna que presenta la liga de comunidades agrarias y sindicatos de la entidad correspondiente.

El secretario y los vocales de la Comisión Agraria Mixta, con excepción del representante de los campesinos, deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario.

El representante de los campesinos durará en su cargo tres años y deberá ser ejidatario o comunero y estra en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos.

Artículo 6o.- El reglamento interno de cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas será expedido por el Gobernador de la entidad respectiva, previa opinión de la Secretaria de la Reforma Agraria.

Las Comisiones Agrarias formulan sus presupuestos anuales de gastos, los cuales son pagados por el Gobierno Federal y el Local, según los convenios que celebren. La aportación del Gobierno Federal no será menor del 50%.

Artículo 7o.- En cada entidad federativa habrá por lo menos una delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos que le están encomendados; su titular tendrá bajo sus órdenes a los subdelegados y al personal necesario para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría y demás leyes aplicables.

Los delegados serán nombrados y removidos por el Presidente de la República y deberán llenar los mismos requisitos señalados para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario.

Los subdelegados serán nombrados y removidos por el Secretario de la Reforma Agraria y deberán ser profesionistas titulados con experiencia en materia agraria.

3.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

ORIGENES DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

En el Informe Presidencial de de 1961 se esbozó la necesidad de una legislación que recogiera las experiencias logradas, la cual simplificara y unificara ordenamientos y ajustará procedimientos a la realidad vivida por la clase campesina. "Se tomó como base el anteproyecto formulado por el Licenciado Lucio Mendieta y Nuñez, Presidente de los Institutos de Investigaciones Sociales y Agrarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual debía ser revisado por una comisión, y que habria de ser una completa Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional para otorgar garantías para una mayor productividad, y llevar al campo elementos de progreso, otro capitulo del nuevo Código, habria de ser el relacionado con las refacciones, avíos y créditos supervisados. Los derechos de la mujer campesina serian ampliamente considerados.

En esta nueva legislación se pensó en la igualdad entre hombre y mujer, los plazos perentorios para las tramitaciones; mejoramiento del sistema de crédito ejidal, tipo de organizaciones mercantiles a que

podieran pertenecer los ejidatarios, anulación de fraccionamientos simulados, es importante hacer reinar la paz entre ejidatarios y pequeños propietarios, se piensa en el respeto a la pequeña propiedad, que aún carecen de certificados de inafectabilidad respecto del tiempo que dure el procedimiento"(5).

Los senadores no se precipitaron a los acontecimientos de tan vital interés para México, se escucharon olvidadas voces de campesinos que llevaban treinta años solicitando tierras, necesitaban exponer sus problemas personalmente respecto del ejido y sus garantías, la C.N.C. ofrece recoger los pareceres de los campesinos, de Banca Privada, extender el campo de sus actividades, para que todo poseedor de tierras se convierta en sujeto de crédito y además la posesión de tierras debe ser pacífica y sin amagos de ninguna especie.

La C.T.M. se propuso recoger el sentir de los sindicatos campesinos, se hizo notar que debía darse a México una correcta Ley Agraria, previa y ampliamente

(5) DE IBARROLA, Antonio. - "Derecho Agrario, el Campo base de la Patria". - Edit. Porrúa, S. A., segunda edición, México, 1942. - p. 206.

discutida y rectamente orientada al bien nacional. Lucio Mendieta y Núñez "analiza las ventajas y los inconvenientes de las opiniones hasta entonces dadas a conocer y hacer notar que la política económica que fundamenta la Reforma Agraria debe ser supeditada a la aptitud, honradez y buena fe de las autoridades que la desarrollen y a las posibilidades económicas del Estado.

Al respecto el propósito de todas las opiniones emitidas fue sustancialmente eliminar la absoluta falta de un sistema de justicia ejidal y establecer un servicio de procuración en favor de los campesinos". 10. Los ejidos no estaban fraccionados, las parcelas no estaban tituladas, motivo por el cual los comisariados cometen abusos y que además mantenían a los ejidatarios en constante zozobra; la burocracia goza de absoluta impunidad, y además se encargaba de aplicar la Ley Agraria.

Se pensó en la modificación al Artículo 27 Constitucional, esta era la única manera de obtener una Reforma agraria Integral, el Código entonces vigente carecía de disposiciones para hacer posible el fraccionamiento de las grandes propiedades.

(10) DE IBARROLA, Antonio. - Ob. Cit. p. 207.

El 29 de Diciembre de 1970 se envía al congreso el proyecto para la elaboración de la ley que hoy nos rige, confeccionada inclusive para hacer más expedita la Justicia Agraria y evitar el burocratismo.

Esta ley propone activar la expedición de Certificados de Inafectabilidad, se propone la descentralización, para que en cada Entidad Federativa, sean atendidos los campesinos, los plazos son razonables para los trámites de asuntos agrarios, se establece el voto secreto en las asambleas, se limita la posibilidad de reelección de las autoridades ejidales.

En materia de créditos trata de establecer bases generales tendientes a aumentar los recursos financieros destinados a la producción y también trata de proporcionar el autofinanciamiento de ejidatarios y comuneros mediante la formación de un fondo de reserva, así como de fomentar las industrias rurales a partir de los núcleos campesinos.

La difusión del anteproyecto de Mendieta y Nuñez y Alcérreca, el público estaba informado de los diversos datos que podían ayudarle a despejar el horizonte político de la Reforma Agraria. López Mateos

le da "amplia difusión al anteproyecto. el maestro determina que es el porvenir de todo un pueblo que depende del medio rural en un importante porcentaje. las ideas que a él se deben son:

- Acabar con la obligación impuesta al campesino de trasladarse a cualquier punto remoto de la República Mexicana a la Metrópoli para tramitar un asunto y la creación de la institución de los procuradores agrarios que la ley vigente no acepta.

- Precisar responsabilidades de las autoridades y acabar con procedimientos utópicos que llevaba a los campesinos a litigar durante años y toparse con una negativa por no existir tierras afectables.

- Tratar de mantener una situación gubernamental de eficiencia, de justicia y de dignidad para el pueblo. es indispensable sacar a las comisiones por ineficacia del personal y que va en perjuicio de las masas campesinas que se encuentran en una pésima miseria y que no admite espera.

- Poner a disposición del D.A.A.C., toda la tierra afectable para el cumplimiento de los fines de la Reforma Agraria.

- Definir las atribuciones de los comisarios, a través de un conocimiento preciso de la realidad social de los ejidos, evitando forzar al ejidatario a aceptar una parcela de mala calidad o al desconocimiento de sus derechos hereditarios. aquí se nota el profundo sentido del maestro Mendieta y Núñez respecto de la realidad nacional a través de tantos años de fructífera experiencia.

- Poner en manos de los propios campesinos sus títulos y documentos para fundar y facilitar su defensa.

- Terminar con disposiciones demasiado pobres frente a la compleja realidad social de los ejidos" (7).

DEBATE SOBRE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

El 29 de Diciembre de 1970, el Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, da una

(7) DE IBARROLA, Antonio. - Ob. Cit. p. 208.

iniciativa, la cual da margen ante toda una comparecencia ante la Cámara de Diputados en la que el Presidente perfila la firme creencia de que la ley acabará con los problemas del campo, y posteriormente el 17 de febrero de 1971 se presentó la Ley con 23 modificaciones ante la Cámara, el Partido de Acción Nacional pidió emplazamiento, basándose en que el documento no había tenido la suficiente difusión, ya que a otras iniciativas de menor importancia, se les dio conveniente publicidad.

El 19 de Febrero del mismo año, se aprobó en lo general la ley. Se hace notar que después de cincuenta y cuatro años de iniciada la Reforma Agraria, una mayoría de campesinos que han recibido tierras como consecuencias de repartos agrarios viven en condiciones miserables y apenas perciben ingresos suficientes para subsistir, en realidad lo que se esperaba de estas reformas era la elevación humana, la liberación social y económica, y una mejor distribución de la tierra.

Posteriormente el 23 de febrero se entró en sesión, en la cual se aprobaron 127 artículos, a 20 se le hicieron modificaciones de fondo y de forma, Bohfil manifestó que lo que el campesino mexicano ha buscado en

toda la historia es "la tierra para trabajar, más no la propiedad de la tierra". El 25 de Febrero se aprobaron otros setenta y un artículos de la ley, el Partido de Acción Nacional, hizo hincapié en que la ley no debe dar preferencia en cuanto a ayuda técnica y económica a la explotación colectiva sobre la individual, tampoco debe obligarsele a asociarse, o reunirse para poder cultivar la tierra, sino dársele libertad para poder trabajar su parcela sin presiones y darle el asesoramiento técnico y económico necesario.

El 27 de febrero, la Cámara aprobó por la noche, por mayoría, la ley. Culminando así una jornada legislativa, en la cual por medio de sesiones, debates y discursos se reformaron casi 100 de los 480 artículos de la iniciativa.

Esta nueva ley aumentó la posibilidad del reparto de la tierra y estableció la destrucción del latifundio; descentraliza la justicia agraria y evitar los viajes al campesino; organiza, estimula y promueve la producción agropecuaria de ejidos, comunidades y pequeñas propiedades y organiza la comercialización e industrialización de los productos, impide el tráfico de terrenos ejidales y cuida de que la expropiación se

realice en forma apegada a la constitución, acaba con especuladores.

TRASCENDENCIA ECONOMICA Y SOCIAL DE LA
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Estamos plenamente de acuerdo con el maestro Lucio Mendieta y Nuñez en que cuatro innovaciones fundamentales hacen a la ley vigente superior al Código Agrario de 1942, pero conservamos gran parte de su estructura y articulado; pero cambian por completo la orientación de nuestra Reforma Agraria.

Las innovaciones a que hace alusión el maestro son las siguientes:

- La rehabilitación agraria.
- El procedimiento para las futuras dotaciones de tierras.
- La organización de los ejidos.
- La planificación agraria.

La Rehabilitación Agraria. - La Ley Federal de Reforma Agraria en su título quinto del libro segundo, "establece la posibilidad de que el Departamento de

Asuntos Agrarios y Colonización en las zonas del país que lo requieran, emprenda "planes de rehabilitación agraria para promover su desarrollo estableciendo medios para dotar a cada ejidatario con terrenos suficientes para la satisfacción de sus necesidades, así como en los aspectos educativos económicos y culturales" (Artículo 269).

Al realizar los planos de rehabilitación, por mal que esté atribuida la tierra en los ejidos pulverizados, no se puede privar de su parcela a un ejidatario, sin su previo consentimiento, pues de otro modo se violarían en su perjuicio garantías constitucionales. Es por esto que la ley dispone:

Siempre que el objeto de llevar a cabo la rehabilitación de una zona ejidal o de un ejido resulte ser necesario hacer una nueva distribución de las tierras, o traslado de la población a otro lugar, será con el consentimiento de las tres cuartas partes de los ejidatarios y no por la ejecución de los planes de rehabilitación se prive a un campesino de sus derechos ejidales sin su voluntad propia.

Quando se halla decidido el traslado, se procurará a los campesinos en tierras dentro de las mismas zonas en donde el ejido se hallaba localizado" (8).

El Procedimiento para las Futuras Dotaciones de Tierras. - Es aquí en donde la Ley Federal de Reforma Agraria ofrece la segunda innovación de gran trascendencia por que termina con la pulverización que es el cáncer de la Reforma Agraria.

Artículo 220, capítulo IV, nos dice que para fijar el monto de la dotación de tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión, que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de peticionarios que inicien el procedimiento respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

Esta disposición es posible porque la ley suprime, certeramente, la intervención de los propietarios afectados en la formación del censo ejidal.

(8) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucto. Ob. Cit. p. 292.

El censo era un regateo porque los grandes terratenientes hacían toda clase de maniobras para reducir el mínimo el número de ejidatarios y por consiguiente la extensión de las afectaciones.

La intervención de los hacendados en el procedimiento dotatorio de tierras se deriva del error que cometió la Reforma Agraria al darle a la dotación el carácter de un juicio ante autoridades administrativas en el que los grandes terratenientes hacen el papel de demandados y los peticionarios el de actores o demandantes. "La Ley Bassols o Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas, procuró que no se violaran las garantías individuales en perjuicio de los afectados para que no prosperasen los amparos que interponían en defensa de su interés y con los que estaban entorpeciendo el desarrollo de la Reforma Agraria" (1).

El juicio administrativo de dotación de tierras, debió ser desde un principio; una expropiación por causa de utilidad social para satisfacer con amplitud, las necesidades económicas de los campesinos desheredados.

(1) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. ob. cit., p. 224

La Organización de los Ejidos.- Esta tercera innovación de la ley, esta comprendida en diversos preceptos y bases para llevar a cabo una transformación radical en los ejidos organizados para la explotación y comercialización de sus productos agropecuarios; esta innovación es lo más discutible de la ley, que trata de establecer independencia absoluta de cada miembro de ejido, orden interno entre los ejidatarios, posibilidades, que si se realizan cambia totalmente el panorama de miseria, atraso cultural y desamparo que se da en el campo mexicano.

Los Aspectos del Cambio Trascendental son:

- La Asamblea General de ejidatario, está facultada para formular y aprobar el Reglamento Interno del ejido, regular el aprovechamiento y beneficio colectivo de los ejidatarios.

- También se faculta a la Asamblea General de Ejidatarios para formular programas, dictar normas con objeto de organizar el trabajo en el ejido, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse a los medios económicos.

- Los ejidos tienen preferencia para recibir asistencia técnica de instituciones oficiales.

- Se tiene un especial estímulo y programación a las industrias rurales por parte del Departamento Agrario.

- El Ejecutivo Federal y los Gobernadores, deben promover la formación de cooperativas de consumo, artículos de primera necesidad, además que se debe manejar por los ejidos.

- Las semillas mejoradas deben venderse preferentemente a los ejidos, por parte de las empresas productoras de semillas.

- Las empresas estatales, canalizan su producción de semillas, maquinaria, implementos agrícolas y alimentos hacia los ejidos.

Las disposiciones que contienen la Ley Federal de Reforma Agraria son generosas, pero están supeditadas, en primer lugar a la rehabilitación de los ejidos y en segundo lugar, a la elevación del nivel cultural de los ejidatarios.

La organización económico-social del ejido, ésta es imposible lograrse, con campesinos que vivan al margen de la civilización moderna.

La Planificación Agraria. - Es aquí donde encontramos la cuarta innovación de la ley.

La planificación agraria de el artículo 454 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice: "El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización organizará los servicios de análisis e investigación necesaria para formular los programas de rehabilitación agraria, diseñar los programas de organización, desarrollo ejidal y comunal y en general realizar los estudios que le encomiende el Jefe del Departamento par cumplir con los fines que esta Ley le confiere".

Con este artículo se completan las innovaciones fundamentales que marcan una nueva época que hablará de esa reforma y antes y después del ordenamiento citado, tanto como antes y después del Presidente Luis Echeverría Alvarez.

La Secretaría de Reforma Agraria tiene dos lagunas estrechamente relacionadas y que son:

- La falta de un capítulo referente a la organización de un cuerpo de procuradores para asesorar y representar a solicitantes de tierras y a ejidatarios en sus demandas, sus quejas y problemas.

- La manera de hacer efectivas las responsabilidades de empleados y funcionarios en las cuestiones relacionadas con la distribución y tenencia de la tierra.

En el transcurso del tiempo se han cometido abusos y delitos en perjuicio de los ejidatarios, como es en la redistribución de la tierra como en la vida ejidal, realizados por empleados y funcionarios y que además no se les ha hecho efectivas esas responsabilidades por gozar de impunidad, lo que ha sido un escollo en el proceso de la Reforma Agraria, por lo tanto el campo ha perdido la confianza en las autoridades agrarias, aunque se han hecho consignaciones de empleados del Departamento de Asuntos Agrarios y autoridades federales, acusados de comisiones de actos delictuosos, pero desgraciadamente la actitud de un gobierno termina de concluir el correspondiente periodo

y de lo que se trató es de establecer un sistema legal permanente y efectivo al alcance de los campesinos para que se les proteja contra los empleados y funcionarios que no procedan con rectitud en los asuntos agrarios.

C A P I T U L O I I

PROCEDIMIENTOS DE ACCIONES AGRARIAS

1- PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION

- TIERRAS.
- BOSQUES.
- AGUAS.

2.- PROCEDIMIENTOS DE DOTACION.

3.- PROCEDIMIENTO DE AMPLIACION.

1- PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION.

- TIERRAS.
- BOSQUES.
- AGUAS.

Antes de referirnos a cada uno de los Procedimientos en particular, es importante dar a conocer que se entiende por Proceso. Procedimiento y Juicio.

Desde el punto de vista juridico. Proceso. - Es el conjunto de actos coordinados, se suceden en el tiempo con objeto de realizar los fines del derecho.

En sentido estricto. Proceso. - Es una serie de actos jurisdiccionales, realizados por la autoridad como por los particulares, y cuya finalidad es la realización del derecho objetivo.

Procedimiento. - Es el modo de actuar o forma externa del proceso; la manera como es regulada la actividad procesal por la ley.

Juicio.- Esta controversia y decisión legitima de una causa ante y por el juez competente.

La Ley Federal de Reforma Agraria nos da a conocer los procedimientos de acciones agrarias como son:

1.- De Restitución 2.- De Dotación 3.- De Ampliación

Sus Vías Ejidales.- Son dos y las llamamos clásicas de nuestro procedimiento agrario, son la restitutoria y dotatoria, además se desarrolla en dos instancias; la segunda es forzosa.

En su fase primera los Procedimientos de Restitución y Dotación, se presentan ante el Gobernador del Estado, además el núcleo de población solicitante no tiene que llenar los requisitos; esto último responde al estado cultural de los campesinos que es de lamentable atraso y a su situación económica.

Los Gobernadores intervienen en los Procedimientos de restitución y dotación, pero se dice que ha sido una de las principales causas la lentitud en que se desarrolla la Reforma Agraria, además también que los Gobernadores no daban curso a las solicitudes de

dotación de tierras sino que favorecen determinados intereses, por lo tanto los solicitantes se presentan directamente al Gobernador esta solicitud y una copia a la Comisión Agraria Mixta de la Entidad.

Esta solicitud se publica en el Diario Oficial del Estado u surte efecto contra todos los posibles afectados, además se notifican a los propietarios (afectados).

La Comisión Agraria Mixta realiza investigaciones, trabajos y estudios técnicos, respecto de la restitución.

En caso de restitución, identificación de linderos, formación del censo agrario, clases de tierras, etc; el censo lo forman una junta censal integrada por un representante de la Comisión agraria Mixta y uno más del núcleo solicitante.

En caso de dotación, el censo es agrario y pecuario; la junta censal se forma de la misma manera que la restitutoria, posteriormente la Comisión Agraria levanta un plano detallado para conocer la zona ocupada por el caserío, la de terrenos comunales, las

propiedades inafectables, la porción de fincas afectables y necesarias para proyectar el ejido, y para completar el plano de la Comisión Agraria Mixta recaba datos sobre, ubicación, condiciones agrológicas de la localidad, así como también condiciones catastrales y fiscales de las fincas afectadas.

Concluido el expediente, la Comisión Agraria Mixta formula su dictámen y lo presenta al Gobernador del Estado para que dicte si la resolución es favorable, pasa al Comité Particular Ejecutivo para entregar las tierras y aguas al núcleo de población solicitante; y si es negativa, el expediente pasa al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

La Doble Vía Ejidal: - Este Procedimiento Agrario se desarrolla durante muchos años, las solicitudes de tierras se llevaban a cabo por la vía de dotación y empezar otro procedimiento dilatado, el de restitución de tierras y al mismo tiempo, de oficio, un expediente de dotación.

PROCEDIMIENTO DE ACCIONES AGRARIAS

La Ley Federal de Reforma Agraria en su

artículo 272 nos dice: "las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentra el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los Gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

En un término de setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el ejecutivo local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de esta ley. De no ser así, se comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud, haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente, al reunir el núcleo de población los requisitos de ley." (10).

Una vez reunidos los requisitos la solicitud se publica en el periódico oficial de la entidad, y turna el original a la Comisión Agraria Mixta en un

(10) Ley Federal de Reforma Agraria. - Libro Quinto. "Procedimientos Agrarios". edit. porrúa. S. A. México, 1991. p. 109.

plazo de diez días para que inicie el expediente ejecutivo y son designados por el núcleo solicitante.

Si los actos no son realizados por el ejecutivo local, la Comisión Agraria Mixta, iniciará el expediente con la copia que le fue entregada y hace publicación en el periódico de mayor circulación de la localidad y surtirá idénticos efectos a la realizada en el periódico oficial, expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notifica éste hecho a la Reforma Agraria. Una vez iniciado el ejercicio de una acción agraria el expediente se procede a la instauración del mismo, y bastará que la solicitud exprese simplemente la intención de promoverlo, o se dicte acuerdo de iniciación de oficio, si no es explícita la solicitud sobre la acción que se intenta, el expediente se tramita por vía de dotación.

ARTICULO 274.- Ley Federal de Reforma Agraria.
nos habla del procedimiento de restitución, y a continuación nos da a conocer que en la solicitud de restitución, el expediente se iniciará por esta vía restitutoria; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución conforme al artículo 279, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento. En esta publicación de solicitud, o acuerdo del inicio del expediente que se tramita de oficio, surte efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos, que se encuentren dentro del radio de afectación que esta Ley señala, posteriormente las Comisiones Agrarias Mixtas informan sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante el oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.

El artículo 278 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "nos da a conocer el procedimiento de dotación antes de que se dicte Resolución Presidencial, se solicite la restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía, que es la dotatoria y la restitutoria de aguas, se seguirá de acuerdo con lo que esta ley establezca.

Los ejecutivos locales deberán señalar las superficies y linderos de los terrenos reivindicados en el caso de restitución se estará a lo dispuesto por el artículo 281 de esta Ley. En caso de dotación se

La publicación que se haga de la solicitud de restitución conforme al artículo 279, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento. En esta publicación de solicitud, o acuerdo del inicio del expediente que se tramita de oficio, surte efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos, que se encuentren dentro del radio de afectación que esta Ley señala. posteriormente las Comisiones Agrarias Mixtas informan sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante el oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.

El artículo 276 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "nos da a conocer el procedimiento de dotación antes de que se dicte Resolución Presidencial . se solicite la restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía, que es la dotatoria y la restitutoria de aguas, se seguirá de acuerdo con lo que esta ley establezca.

Los ejecutivos locales deberán señalar las superficies y linderos de los terrenos reivindicados en el caso de restitución se estará a lo dispuesto por el artículo 281 de esta Ley. En caso de dotación se

señalará la extensión total y la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hayan de soportarla las unidades de dotación que se constituyan conforme al artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria".(11) El cual señala la unidad mínima de dotación que será:

- I.- De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y
- II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

I.- PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

BOSQUES Y AGUAS.

En la restitución de tierras, bosques y aguas, los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los títulos de propiedad y la documentación que en realidad sea necesaria para que se compruebe la fecha y la forma de despojo de sus tierras, bosques y aguas, enumerando los predios afectados, la

(11) Ley Federal de Reforma Agraria. - Ob. Cit. p. 111.

Comisión Agraria Mixta se encargará de hacer el oficio de la investigación y también enviará a la Secretaría de la Reforma Agraria los títulos de la documentación dentro de un plazo improrrogable de treinta días. la Secretaría devolverá de inmediato a la Comisión, el dictámen paleográfico correspondiente, e iniciará el procedimiento para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante.

Si del estudio practicado, resultan auténticos los títulos presentados para la acreditación de los derechos sobre la tierra, bosques o aguas, y del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y la forma del despojo, la Comisión Agraria Mixta suspenderá la acción dotatoria, la propia Comisión realizará dentro de los sesenta días siguientes de la fecha en que se reciba el dictámen paleográfico los siguientes trabajos:

- I.- Identificación de los linderos y del terreno.
- II.- Formación del Censo Agrario correspondiente.
- III.- Informe escrito que explique los datos a que se refieren las fracciones anteriores.

Si la Secretaria de Reforma Agraria opina que no procede la acción restitutoria, la Comisión Agraria continua de oficio los trámites de dotación, formuladno su dictámen dentro de un plazo de diez días y lo someterá a la consideración del Ejecutivo Local, quién dictará su mandamiento, en un plazo no mayor de cinco días, y enviará el expediente al Delegado Agrario, quién de le dará el curso correspondiente.

Cuando el Ejecutivo Local da por desaprobado el dictámen, la Comisión Agraria Mixta recoge el expediente en un plazo de cinco días y lo turna al Delegado Agrario, quién continuará el trámite y a la inversa, si la Comisión Agraria no emite dictámen, el Ejecutivo Local recogerá el expediente, dictará el mandamiento que juzgue procedente y ordenará su ejecución en cinco días, y una vez resuelto, el Ejecutivo Local lo envia al Delegado Agrario, para que este continúe su trámite, complementará el expediente en caso necesario en quince días, posteriormente formulará el resumen del procedimiento y turnará a la Secretaria de la Reforma agraria en un término de tres días, una vez que reciba el expediente, lo revisa, posteriormente lo turna al Cuerpo Consultivo Agrario en un término de

quince días. está emitirá su dictámen o acuerdo, para que se complete el expediente en el término de sesenta días; éste dictámen se somete a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva.

2.- PROCEDIMIENTO DE DOTACION.

PRIMERA INSTANCIA PARA DOTACION DE TIERRAS.

ARTICULO 286.- De la Ley Federal de Reforma Agraria, nos dice que, una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará, en un término de ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que se mencionan:

- Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y su recuento pecuario.

- El levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables, como es la zona ocupada por el caserío, ubicación del núcleo, zonas de terrenos comunales, propiedades inafectables y proporciones afectables de fincas.

- Informe escrito respecto de datos de ubicación y situación del núcleo que hace la petición, respecto de extensión y calidad de tierras planificadas sobre cultivos principales, consignando la producción media y datos de condiciones agrológicas, climatológicas

y económicas, se examina sus condiciones catastrales o fiscales, además se acompaña de certificados, que puedan extraerse o fiscales, además se acompaña de certificados, que puedan extraerse del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales.

El censo agrario y el recuento será levantado por una junta censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta quién será el director de los trabajos, y además un representante de los campesinos peticionarios, y quién lo designará es el Comité Particular Ejecutivo.

Siguiendo esta trayectoria respecto del censo se incluirá a todos los individuos capacitados, para recibir la unidad de dotación, además se especifica, sexo, estado civil, y la relación de la dependencia económica, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia, etc. y superficie de la tierra.

Los que representan al núcleo de población en la junta censal hacen observaciones pertinentes, se anotarán en las formas de levantamiento del censo, posteriormente la Comisión Agraria Mixta pone a la vista de los solicitantes y propietarios los trabajos

censales, y en diez días formularán sus objeciones, con las pruebas documentales, si éstas observaciones resultan fundadas respecto del censo, la Comisión Agraria Mixta rectificará los datos en un término de diez días.

Cuando durante la tramitación de esta primera instancia se plantea un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división, o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta, antes de emitir su dictámen, proporcionándole todos los datos de que se dispongan para proceder.

Teniendo en cuenta todos los datos, pruebas y documentación que obran en el expediente, la comisión dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, sometiendo de inmediato su dictámen, a lo que considere el Ejecutivo Local, y dictará su mandamiento en el plazo de quince días, una vez que el Ejecutivo Local haya dictado su mandamiento, ordena su ejecución y lo turna a la Secretaría de Reforma Agraria para su trámite, y si el Ejecutivo Local no dicta mandamiento, se considera desaprobadó el dictámen de la Comisión agraria, ésta

comisión recoge el expediente en tres días, y lo envía a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite.

Si no dictamina la Comisión Agraria, el Ejecutivo Local recoge el expediente, y en cinco días dicta el mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

Cuando el Ejecutivo Local dicte su mandamiento sin que haya dictámen de la Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria recabará los datos y practicará las diligencias, en un término de treinta días, formulará resumen del caso, y enviará el expediente en tres días al Secretario de la Reforma Agraria, así como la misma Comisión Agraria, da el aviso al Delegado Agrario y el Ejecutivo Local dictará mandamiento oportuno.

El escrito que den a conocer los propietarios será dirigido a la Comisión Agraria Mixta, en el cual expondrán sus derechos durante la tramitación, que rinda la Comisión Agraria y es en el término de cinco días, en el cual se da a conocer al Ejecutivo Local, los alegatos y documentos que ofrezcan, se presentarán al Delegado Agrario, el cual tomará en cuenta la revisión del

expediente, el Ejecutivo Local enviara los mandamientos que la Comisión Agraria dicte en el plazo de cinco días, para que se lleve a cabo su ejecución.

Si en el mandamiento de ejecución el Ejecutivo Local concede tierras, bosques o aguas, la comisión designa un representante, el cual tendrá la tarea de convocar al Comité Particular, Ejecutivo, al Núcleo de Población Beneficiario y propietarios afectados, para que estas personas concurren a las diligencias que se llevaban a cabo en base a la posesión.

En base a la diligencia de posesión, se practicará en los dos meses siguientes cuando se expide el mandamiento del Gobernador, el cual comprenderá desdeñe de los terrenos entregados en posesión y también que dentro del radio de siete kilómetros no existan terrenos afectables, esto tendrá que notificarlo al Comité Particular Ejecutivo y a los presuntos propietarios que se señalen como afectados y además que se publique en el periódico oficial de la entidad federativa.

"En esta ejecución del Gobernador se citará a los interesados para que asistan a la diligencia, en la cual se les da a conocer lo que contiene el mandamiento, como es deslinde de terrenos que es uno de los objetos importantes de la restitución o dotación que provisionalmente deban corresponderle a cada ejidatario.

Así pues, respecto de la diligencia practicada de posesión provisional, el núcleo de población se tendrá en cuenta en todos los actos legales, como es legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento de ley y que de antemano podrán disfrutar de todas las garantías económicas y sociales y también para contratar créditos como pueden ser refaccionarios o de avío (12). Una vez que la Comisión Agraria Mixta ha practicado la diligencia de posesión, informa a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre la ejecución del mandamiento, y éste se remite para su publicación en el periódico oficial de la entidad. Si dentro de los terrenos concedidos por mandamiento del Ejecutivo Local hay cosechas pendientes de levantar, a los propietarios se les da un plazo para

(12) Ley Federal de Reforma Agraria. - Ob. Cit. p. 119.

recogerlas, publicándose en las tablas de aviso de las oficinas municipales, respecto a los plazos que se aluden por ejemplo, cultivos anuales, esto es según la época de la cosecha en la región y en terrenos de agostadero, se concederá máximo treinta días para que los ejidatarios entren en posesión y en cuanto a terrenos de monte en explotación la posesión será inmediata.

Todas las personas afectadas con aprovechamiento de aguas tendrán derecho a que se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas, para las cosechas pendientes, el plazo será necesario respecto de cultivos anuales; en el caso de cultivos de cañas de azúcar el plazo se considera hasta por un plazo o hasta que se efectúe el segundo corte.

SEGUNDA INSTANCIA PARA DOTACION DE TIERRAS.

ARTICULO 304.- De la Ley Federal de Reforma Agraria, nos da a conocer, que una vez que la Secretaria de la Reforma Agraria reciba el expediente que es enviado por el delegado, lo revisara y en quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual emitirá su dictámen o acordará, considerados técnicos, la forma

como se desarrolló la primera instancia, cumplimiento de los plazos, términos señalados y fallas de procedimiento.

En base a los términos del dictámen, el Cuerpo Consultivo Agrario formulará un proyecto de resolución, que se elevará a la consideración del Presidente de la República; y respecto de los expedientes que se le turnen, el Cuerpo Consultivo se cerciorara de los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables que hayan sido debidamente notificados y si se encuentra alguna omisión al respecto lo comunicará a la Secretaria de la Reforma Agraria, para que esta los notifique y en un plazo de cuarenta y cinco días para que se presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

Las Resoluciones Presidenciales contendrán:

- Los resultandos y considerandos en que se informen y funden;

- Los datos relativos a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizando en el plano informativo correspondiente;

- Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuyan;

- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo;

- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer.

Respecto de las Resoluciones Presidenciales determinará que los planos, lista de beneficiarios, se remitan a las Delegaciones Agrarias, para que se ejecuten y se publiquen, en el "Diario Oficial" de la Federación y periodicos oficiales de las Entidades Federativas.

SU EJECUCION

ARTICULO 307.- "La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, comprenderá los siguientes puntos:

- Notificación de las autoridades del ejido;

- También se notificará a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde por medio de los oficios correspondientes;

- A la Comisión Agraria Mixta se les envían copias de la resolución para su publicación;

- El acta de apeo y deslinde de la posesión definitiva de tierras y el señalamiento de los plazos, para cosechas pendientes, así como también uso de agostadero y el uso del agua;

- La determinación y localización de la tierra no laborable, de la parcela escolar, de la unidad

agrícola industrial de la mujer, de las zonas de urbanización, volúmenes de aguas concedidos, la forma de explotación que se adopta en tierras laborables, y en los certificados provisionales de derecho agrario que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies y que además ésta posesión deberá hacerse, de acuerdo a las bases que establece el fraccionamiento para su distribución y además la ley determinará cuales son los ejidos que no deban fraccionarse".(18).

Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. El hecho deberá hacerse constar, mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del comisariado. En dado caso que se presentará una inconformidad, la Secretaria de la Reforma agraria investigará y recibirá las pruebas de los interesados, entregando su resultado al Cuerpo Consultivo Agrario, formándose un dictámen en un plazo de noventa días, que se someterá a acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quién resolverá en quince días.

(18) Ley Federal de Reforma Agraria. - Ob. Cit. p. 121.

Quando el núcleo solicitante de tierras se encuentre en posesión provisional y que fueron concedidas por mandamiento del Gobernador del Estado y la resolución presidencial lo modifique, la Secretaria de la Reforma Agraria, negociará con los propietarios de predios, la compraventa en favor de los solicitantes, respecto de la superficie que se encuentre ocupada, si no consigue este arreglo, se localizarán otras tierras semejantes en calidad y extensión para trasladar a los campesinos afectados, prefiriendo la misma entidad.

En ningún caso procede la revocación del mandamiento del Gobernador, por haber disminuido el número de solicitantes, o por que también estos hayan sido sustituidos por otros.

La Delegación agraria procurará que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslindarán con cercas, brechas o mojoneras, así como los ejidatarios están obligados a cooperar con trabajos en forma equitativa.

Si al ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que se conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará

según el orden cronológico en que haya sido dictadas, cuando el conflicto surja de una resolución ya ejecutada y otra por ejecutarse, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando se trate de la ejecución de resoluciones presidenciales que autoricen la concesión de parcelas en terrenos no laborables y estos se mantienen como de uso común, el derecho sobre estas, continúa.

Una vez que se hace la asignación de las unidades de dotación el delegado agrario, junto con el comisariado ejidal, hace la entrega material de ellas, ante la Asamblea General de Ejidatarios, con lo cual se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación. De esta diligencia, se levanta un acta general que será suscrita por un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Comisariado y los beneficiados.

De acuerdo con el acta mencionada la Secretaría de la Reforma Agraria, expedirá los

certificados correspondientes y serán entregados por medios del comisariado ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional.

Concluye con la información que proporciona inmediatamente la Delegación Agraria a la Secretaría, de la ejecución y el cumplimiento de las diligencias de posesión, deslinde, entrega de certificado y título, así como de todos aquellos actos que tengan por efecto crear, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población.

DOTACION Y ACESSION DE AGUAS.

ARTICULO 318.- Nos da a conocer que las solicitudes de dotación de aguas se presentarán directamente ante los ejecutivos locales, y la tramitación de los expedientes respectivos se sujetará a lo prevenido para las de dotación de tierras, en lo que fuera aplicable.

Una vez iniciado el expediente por la Comisión Agraria Mixta, ésta solicita a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, practique una inspección a fin de investigar:

ESTOY EN posesión de este
LIBRO DE LA BIBLIOTECA

- La posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales;

- La localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados y de las fuentes de estos;

- El aforo en las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables, y en los datos técnicos del sistema de riego;

- El coeficiente de riego para los cultivos de la región y la fecha y la forma en que se suministran los riegos a los diferentes cultivos;

- La extensión de tierras de riego de los aprovechamientos inafectables;

- La servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas, o a los terrenos que deban ocuparlas que se proyecten para el pueblo solicitante;

- La extensión y la calidad agrológica de las tierras y las condiciones climatológicas de la región.

en relación con los aprovechamientos afectables, y;

- Las obras hidráulicas abandonadas y la posibilidad de su aprovechamiento.

Respecto del volumen y el gasto de agua que deban dotarse serán necesarios para las superficies que técnica y económicamente puedan aprovecharlos.

Los mandamientos pronunciados por lo Ejetutivos Locales en materia de aguas, se notificará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para hacer el reajuste, la expedición de los reglamentos respectivos y también para ordenar su ejecución de carácter provisional.

Una vez que sea pronunciada la Resolución Presidencial, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, hará el reajuste definitivo y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas.

En los casos de accesiones de aguas, serán dictaminadas por el Delegado Agrario. la Secretaria de la Reforma Agraria revisará el dictamen y el acuerdo respectivo será firmado por el Secretario y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, y en el Periódico Oficial de la Entidad, el artículo 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos da los datos necesarios para la resolución de acceso de aguas.

3.- PROCEDIMIENTO DE AMPLIACION DE EJIDOS.

ARTICULO 325.- "Si al ejecutarse una Resolución Presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementaria o ampliación" (14).

El procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuera aplicable.

Respecto de la entrega de tierras en unidades individuales de dotación ejidal, ésta se llevará a cabo de oficio, por la Secretaría de la Reforma Agraria en "única instancia". además se otorgarán por resolución presidencial, con derechos y obligaciones para los ejidatarios, además deberá estar inscrita en el Registro Agrario Nacional las unidades de dotación ejidal.

NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

ARTICULO 327.- "Estos expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se tramitarán en -----

(14) Ley Federal de Reforma Agraria.- Ob. Cit. p. 127.

"única instancia", se iniciarán de oficio, o a solicitud de los interesados, la solicitud se presentará ante el Delegado Agrario, una vez que la reciba, la envía a la Secretaría de la Reforma agraria, en treinta días el Delegado hace un estudio de las posibilidades para que el nuevo centro de población se establezca en la entidad, y dicho estudio se enviará de inmediato a la Secretaría.

Una vez que recibe la Secretaría de la Reforma Agraria la solicitud manda a publicarla en el "Diario Oficial" de la Federación, en el Periódico Oficial de la Entidad y en quince días surtirá efectos de modificación para los propietarios o poseedores, y en otros quince días más de su publicación, se manda modificar a los poseedores o propietarios, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito sus derechos.

Cuando los solicitantes expresan su conformidad ante el Delegado Agrario, este levanta una acta, la cual se tiene como solicitud, y al recibirla la Secretaría de la Reforma Agraria, estudia la ubicación del nuevo centro de población, en un término de sesenta

días, y determinará la cantidad y calidad de tierras, aguas y bosques que deban afectarse y los proyectos de urbanización que deban establecerse.

Los estudios y proyectos fomulados se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta, se proyectará el Centro y en un plazo de quince días, expresan su opinión, se notifica a los propietarios afectados, a los campesinos interesados para que en cuarenta y cinco días expresen lo que a su derecho convenga. Una vez que rinde su dictámen el Cuerpo Consultivo, la Secretaria de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que dicte resolución. (15).

Las Resoluciones Presidenciales sobre creación de Nuevos Centros de Población se ajusta a las mismas reglas para dotación d ejidos, se publican, se ejecutan y surten efectos.

(15) Ley Federal de Reforma Agraria. - Ob. Cit. p. 128.

C A P I T U L O I I I

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS EN MATERIA AGRARIA

LA JURISDICCION EN MATERIA AGRARIA DE LOS GOBERNADORES.

1.- JURISDICCION FEDERAL.

- A).- ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL.
- B).- ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL.
- C).- ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.
- D).- ARTICULO 120 CONSTITUCIONAL.

2.- JURISDICCION ESTATAL.

- A).- FACULTAD DE NOMBRAR REPRESENTANTES ANTE LA
COMISION AGRARIA MIXTA.

- B).- FACULTAD DE DICTAR MANDAMIENTO EN PRIMERA
INSTANCIA.

1- JURISDICCION FEDERAL.

A).- ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL.

Como principio damos a conocer que se entiende por forma de gobierno y se dice que es la manera de organizar y distribuir las estructuras y competencias de los órganos que comprenden el gobierno. La clasificación que ha perdurado de las formas de gobierno son la Monarquía y la República.

ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL. - Este artículo de nuestra Constitución Mexicana, da a conocer la forma de gobierno que debe regir nuestro país, y debe ser un Gobierno Republicano, Representativo, Democrático y Federal, compuestos de Estados Libres y Soberanos, en lo que concierne a su régimen interior, además deben estar unidos en una federación establecida, según los principios fundamentales de esta ley que nosotros que nosotros llamamos Carta Magna.

La clasificación que ha perdurado de las formas de gobierno son:

- 1.- La Monarquía
- 2.- La Republica.

"República, este término los romanos lo definieron etimológicamente, como "res", cosa y "pública", pública y según el maestro Tena Ramírez nuestra Constitución emplea en este sentido el vocablo "República" (16).

La República.- "Es una forma de gobierno en donde la sociedad misma, por medio de la soberanía, ejerce las funciones supremas por medio de órganos delegados suyos, responsables ante ella y designados temporalmente. La permanencia del poder soberano en la sociedad, es la nota esencial y característica; la temporalidad, responsabilidad y multiplicidad de los órganos directores, son sus características naturales" (17). Así pues, nos damos cuenta que la palabra "república" se desarrolla en Grecia, Roma, Edad Media y en la Era Moderna.

Artículo 40 Constitucional, en este artículo encontramos los diversos caracteres del Estado de México y de su forma de gobierno, en la cual ya apuntamos que

-
- (16) Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S. A. México, p. 1987
- (17) IZAGUA J., Luis. Elementos de Derecho Político. T. II. - Edit. Bosch, Barcelona. p. 38.

que es una república, su forma de gobierno y que "se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará: "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". (Artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Y el pueblo es quién elige al presidente en forma directa por medio del sufragio universal y por el término de seis años y que por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Es importante también hacer notar que el artículo 40 Constitucional nos da a conocer el concepto de "República Representativa", y que conocemos como representación política y distinta de la representación civil.

Respecto del régimen representativo, la designación de mandatarios puede hacerse directa e inmediatamente por el pueblo o lo que llamamos elección directa y cuando la designación es indirecta es cuando el pueblo elector primario no designa directamente a sus gobernantes, sino que lo hace por conducto de intermediarios.

Hace mención también el Artículo 40 Constitucional respecto de la democracia y que es la designación de representantes suyos a los que han de gobernarlo; la participación debe ser por igual en la designación de los representantes, características de nuestra democracia.

La idea que Aristóteles tenía de la democracia es "cuando el poder lo usufructua la mayoría de la colectividad, resulta la forma pura de la "democracia", si ese poder favorece a todos por igual.

Nuestra constitución consagra la forma pura de la democracia al establecer un gobierno democrático. el artículo 39 constitucional dice que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

La voluntad de la mayoría se considera dentro de la democracia como la expresión de la voluntad general. La democracia da oportunidad a todos para que emitan su opinión, pero es la opinión de la mayoría que prevalece en la decisión. Y como justificar democráticamente el principio mayoritario. Tena Ramírez dice: "La democracia se justifica y se practica íntegramente en cuanto proporciona oportunidad igual a

todos para externar libremente su voluntad" (48).

Para que el término democracia sea mejor entendido se dice que el gobierno de todos es para beneficio de todos. Pero si todos deben recibir por igual los efectos de beneficios del gobierno, no es posible que en las grandes colectividades modernas participen todos en las funciones del gobierno.

Hace mención el mismo artículo 40 Constitucional referente a lo federal respecto de su forma de gobierno.

FEDERAL. - La expresión federal se contrapone a unitaria.

La República es unitaria cuando el régimen se manifiesta en una autoridad central que elimina las divisiones políticas, autónomas o regionales.

La República es Federal cuando recurren a un organismo general denominado la Federación y Entidades

(48) TENA RAMIREZ, Felipe. - El Control Social. Lib. 10. Cap. VI. Edit. Porrúa, S. A. México, p. 89.

Federativas o Estados que asumen esferas particulares de competencia y con su propia organización política.

B).- ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL.

Artículo 41 Constitucional.- Nos habla del término Soberanía, durante la edad media equivalía a "Supremacia", "Hegemonía" o prevalencia entre el poder espiritual representado por el papado y el poder temporal de los reyes.

La idea de "soberanía nacional o del pueblo" propiamente se proclama en las corrientes del pensamiento jurídico-político de los siglos XVII y XVIII.

La independencia mira principalmente a las relaciones internacionales; desde este punto de vista, el poder soberano de un Estado existe sobre las bases de igualdad con relación a los demás Estados Soberanos. En la medida en que un Estado se halla subordinado a otro, su Soberanía se mengua o desvanece. La independencia es pues cualidad de la soberanía exterior.

Artículo 41 Constitucional.- Nos dice que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán convenir las estipulaciones del pacto federal.

FEDERALISMO.- Es una forma de gobierno que hemos adoptado, su jurisdicción es distinta, por una parte los órganos centrales y los estaos miembros por otra.

Estado Simple o Unitario.- Es un sólo Estado que ejerce directamente su soberanía sin intrusión de otros poderes que limiten la actuación interna y externa del Estado. El Estado compuesto o federal, es aquel que está formado por otros estados, es decir comprende de Estados menores.

Desde el punto de vista etimológico la palabra "Federación" significa alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino "Foedus", foederare, que

significa unir, ligar o componer, que desde el punto de vista lógico es el acto de unir.

"El Estado Federal.- Es un Estado que se caracteriza por una descentralización de forma especial y de grado más elevado, se compone de colectividades, miembros dominados por él, poseen autonomía constitucional y participan en la formación de la voluntad nacional (10).

Cualquiera que sea el origen histórico de una federación, ya lo tengan en un pacto de estados preexistentes, o en la adopción de la forma federal por un Estado primitivamente centralizado, de todas maneras corresponde a la constitución hacer el reparto de jurisdicciones. En el primer caso los estados contratantes, transmiten al poder federal determinadas facultades y se reservan las restantes, en el segundo caso, al Estado se le confieren las facultades enumeradas, reservándose el Poder Federal todas las demás.

(10) MOUSKHELI. - Teoría del Estado Federal. p. 219.

En nuestra constitución, la federación mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes que delegaban ciertas facultades en el Poder Central y se reservaban las restantes; por eso adoptó el sistema norteamericano en el artículo 124.

En concreto el reparto de las zonas es de distinta manera en cada Constitución Federal, en resumidas cuentas buscan en principio otorgar al Gobierno Central competencia exclusiva, para las cuestiones que afectan los intereses generales del país, y a los gobiernos de los Estados el conocimiento de las relaciones privadas de los habitantes.

Ahora bien respecto de las relaciones internacionales, estas corresponden necesariamente al gobierno central, la soberanía exterior se deposita exclusivamente en el gobierno central y no en el Estado. Siguiendo la secuencia de las relaciones internacionales para sostenerlas y hacer respetar la soberanía de la nación el gobierno central debe contar con la fuerza pública y recursos económicos, además la federación debe disponer del ejercicio y también de una hacienda.

Las facultades expresamente conferida a los poderes federales y las facultades limitadas de los mismos poderes son expresiones equivalentes. Asi pues tenemos que los poderes federales son representantes con facultades de que enumeramente están dotadas.

Articulo 124 Constitucional, nos dice que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.

Fraccion XXX del Articulo 73., consagra las llamadas facultades implicitas y las facultades explicitas, son las llamadas conferidas por la constitución a cualquiera de los poderes federales, concreta y determinadamente en una materia. Las facultades implicitas son las que el poder legislativo puede concederse asi mismo o a cualquiera de los otros dos poderes federales, como medio necesario para ejercer algunas de las facultades explicitas.

Facultades concurrentes son aquellas facultades que pueden ejercer los estados, mientras no las ejerce la federación, y que se rigen por un sistema distinto y de indole distinto a las facultades implicitas.

c)- ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

Respecto de lo que llamamos federalismo, ya hemos hecho hincapié en páginas anteriores, y decimos que es donde los estados miembros concientes en agruparse en torno a una Entidad Federal, pero sin perder su característica de libertad y soberanía en lo concerniente a su régimen interior.

Segun Kelsen, el federalismo es una forma de descentralización, los grados de descentralización son tres los que da a conocer en su concepto y son:

- a). - La Comuna o Municipio.
- b). - LA Provincia Autónoma.
- c). - El Estado-Miembro o Federado que goza de autonomía constitucional.

En nuestra organización política solo ha existido la primera y la última de estas tres categorías mencionadas. El federalismo es un fenómeno de descentralización, tanto como el municipio libre también es otro fenómeno de descentralización, en este último el municipio se gobierna por sí mismo; la ley que crea los órganos municipales y los dota de competencia, no es una

ley que se dan a sí mismo los habitantes del municipio, sino que la expide para todos los municipios la legislatura del Estado. El municipio carece de la autodeterminación legislativa, que es lo que caracteriza al órgano constituyente.

"Efectivamente, el signo específico del Estado Federal consiste en la facultad que tienen las entidades integrantes de darse y revisar su propia constitución, así pues mientras la autonomía constitucional no exista, no aparece el Estado Federal, cualquiera que sea el número de facultades que se descentralicen, y, en cambio es suficiente que se descentralicen una sola competencia, la de darse cada entidad su propia constitución para que surja la característica de una federación" (20).

Suele dar la doctrina el nombre de "autonomía" a la competencia de que gozan los Estados-miembros para darse sus propias normas, la cual culmina en su constitución; y por lo cual se distingue de la soberanía.

(20) GAXIOLA; Algunos Problemas del Estado Federal. p. 57

En toda constitución, cabe distinguir en las locales:

a).- La Parte Dogmática.

b).- La Parte Orgánica.

La Parte Dogmática.- Esta no es necesaria que figure en dichas constituciones, teniéndose en cuenta que las garantías individuales de nuestra constitución valen para todas las autoridades y que significa por ello la primera limitación impuesta a la autonomía local.

Tomando en cuenta las garantías sociales, casi todas implican restricciones a las garantías individuales consagradas en la constitución federal de donde se deriva que no pueden ser creadas ni aumentadas en las constituciones locales. ni tampoco pueden ser disminuidas las que ya constan en la constitución federal.

La parte orgánica, la primera limitación de los Estados al darse la formación de sus instituciones consiste en:

ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

FRACCION PRIMERA.- Dice, cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado. Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente no podrán ser electos para el periodo inmediato.

FRACCION SEGUNDA.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Así como también los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

FRACCION TERCERA.- Los Municipios con la participación del Estado y la determinación de las leyes tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua Potable y Alcantarillado.
- b).- Alumbrado Público.
- c).- Limpia.
- d).- Mercados y Centrales de Abasto.
- e).- Panteones.
- f).- Rastros.
- g).- Calles, Parques y Jardines.
- h).- Seguridad Pública y Transito.

Los Municipios de un mismo Estado y conjuntamente con sus Ayuntamientos, y de antemano sujetándose a la ley podrán coordinarse y asociarse, para una eficaz prestación de servicios públicos.

FRACCION CUARTA.- Los municipios administran libremente su hacienda. ésta se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos de las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

- Los Municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

- Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas.

FRACCION QUINTA.- Los Municipios en los términos de Leyes Federales y Estatales, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. "Artículo 27 Constitucional". párrafo tercero.

FRACCION SEXTA.- En el caso de que dos o más centros urbanos se sitúen en dos o más entidades Federativas o formen una continuidad demográfica, tanto la federación, entidades federativas y municipios, planearan y regularan de manera conjunta el desarrollo de dichos centros.

FRACCION SEPTIMA.- Dice que el Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios.

FRACCION OCTAVA.- En esta fracción nos da a conocer que el tiempo que debe durar en su cargo un Gobernador y es no más de seis años. Además el Gobernador debe ser electo por el pueblo y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo.

"Todas las constituciones consagran la clásica división en tres poderes depositándolos para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial" (21).

(21) La Constitución del Estado de Puebla, les llama Departamentos, y la del Estado de Hidalgo considera también al Poder Municipal.

Por lo que respecta al Poder Legislativo, este se encuentra depositado en una Asamblea llamada Legislatura o Congreso. Con facultades para legislar en todo aquello que la Constitución Federal nos someta a los Poderes de la Unión, artículo 124 Constitucional, dice, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta constitución a los funcionarios federales se entiende reservadas a los Estados.

Respecto de las prohibiciones impuestas por la Constitución Federal en materia legislativa son de dos tipos: Absolutas y Relativas.

Prohibiciones absolutas, estas señalan en el Artículo 117 Constitucional, el cual dice "Los Estados no pueden en ningún caso:

- Celebrar alianza, tratado o coalición con otros tres estados ni con las potencias extranjeras.

- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

- Prohibir ni gravar, directa o indirectamente, la entrada a su territorio, ni a la salida de él, en ninguna mercancía nacional o extranjera.

- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones.

Prohibiciones relativas, están señaladas en el artículo 118 constitucional, en donde se establece que faculta al Congreso para delegar sus atribuciones y las del Presidente de la República, en favor de las Entidades Federativas, pero únicamente en los supuestos y para los objetivos que prevee.

El Artículo 118 Constitucional, dice, que los Estados no pueden sin consentimiento del congreso de la Unión:

- Establecer derechos sobre importaciones o exportaciones.

- No debe de tener en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

- Tampoco puede hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuados los casos de invasión o peligro que no admitan demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

El Poder Ejecutivo, implica la función administrativa que se deposita en un sólo individuo llamado "Gobernador".

Sus facultades y obligaciones están inspirados en las análogas del Presidente de la República:

- a). - Velar por la observancia de las leyes.
- b). - Expedir reglamentos.
- c). - Hacer ciertos nombramientos.

Se dice que en todas las constituciones se le reconoce el derecho de voto a los Gobernadores de los Estados.

En relación a la participación de los estados-miembros en la formación de la voluntad federal, ésta puede ser directa o indirecta.

Participación indirecta, ésta se canaliza a través de la Cámara de Senadores, en donde las Entidades Federativas representadas como tales y que participan en la función legislativa a lado de la Cámara de Diputados.

Participación directa de las Entidades Federativas, es en la función de la voluntad federal, se establece en el artículo 135 Constitucional, en donde se prevee la participación de los estados en las reformas constitucionales al requerir su aprobación por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

D).- ARTICULO 120 CONSTITUCIONAL.

En el articulado de la constitución existen algunas normaciones complementarias, respecto de nuestro sistema federal y cuyo conocimiento no debemos omitir.

A continuación damos a conocer la clasificación de las normas y sus categorías son:

a).- Obligaciones positivas para los estados-miembros.

b). - Prohibiciones para los Estados.

c). - Facultad de intervención de los poderes centrales en los estados-miembros.

Por lo que respecta a las obligaciones positivas debemos hacer hincapié a la contenida en el Artículo 120 Constitucional, el cual nos dice: "Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales".

En el Congreso de 1856, se encomendó a los Gobernadores la publicación de las Leyes Federales; pero éstos las publicaban, las obedecían, las aplicaban o dejaban de hacerlo, según lo creían conveniente" (22). En este proyecto de Constitución de 1856, el artículo 114 decía lo siguiente: "Los agentes de la federación, para cumplir y hacer cumplir las leyes federales son los tribunales de circuito y de distrito. En variadas discusiones que se entablaron, había quienes sostenían que los gobernadores debían ser los agentes de la federación, de hecho lo fueron anteriormente y aquellos que defendían el artículo del proyecto, hubo oposición

(22) zarco, Francisco. - Historia del congreso Constituyente. T. II. Imprenta I. Escalante, S. A., México, 1916, p. 525.

de la Asamblea por encomendar a los funcionarios judiciales federales las diferentes tareas administrativas y políticas que realmente son del todo ajenas a las funciones judiciales. Las discusiones de este proyecto de artículo fue reprobado por 59 votos contra 20 a favor.

El diputado Castañeda propuso un nuevo artículo, este consiste en que los gobernadores fueran los agentes de la federación para publicar y hacer cumplir las leyes federales. Unos consideraron que se hacía de los gobernadores, agentes subalternos de la federación, con lo que se acababa la soberanía de los Estados; otros sostenían por el contrario, que la vigencia de las Leyes Federales quedaban a merced de los gobernadores, lo que llevaría a la impotencia a los Poderes Federales.

Para terminar con las discusiones el Diputado Ruiz propuso que para atenuar los inconvenientes de Castañeda se impusiera a los gobernadores, precisamente como obligación, la de promulgar las leyes federales, con lo que se eludía el peligro de que se negaran a

hacerlo. Con esta modificación se aprobó el artículo 114 de la constitución de 1858, nos damos cuenta que es idéntico el artículo 114 al 120 constitucional actual.

En el artículo 114, el constituyente se enfrenta con problemas del federalismo. suscitaron discusiones en la Asamblea de Filadelfia, en donde Debería depender en nuevo Gobierno Federal de la sanción de los Gobiernos de los Estados, es decir sus relaciones deberían contar con el beneplácito y con la ejecución coercitiva de los Estados?. O bien el Gobierno Federal se determinaría por sí mismo sus propias sanciones, ejecutándolas por medio de sus propios funcionarios y directamente mediante el poder coactivo sobre los individuos?. La asamblea de Filadelfia se decidió por este último extremo y con ello estableció una de las diferentes características entre la Federación y la Confederación.

Una vez que toma la liberalidad, el artículo 114 Constitucional que es idéntico al 120 Constitucional actual, este artículo distingue dos obligaciones que impone a los gobernadores:

a).- La primera obligación consiste en publicar las leyes federales es decir hacer saber a los habitantes del estado, la existencia y el contenido de la Ley Federal. Por lo que toca, a esta obligación se dice que más llana y al mismo tiempo más jurídica.

b).- La segunda obligación, consiste en hacer cumplir leyes federales.

Una vez que triunfa la República, Lerdo de Tejada, secretario de Relaciones y de Gobernación, giró a los Gobernadores de los Estados una circular de 18 de Agosto de 1867, en la que les hacía saber el acuerdo del Presidente de la República, en el sentido de que "Las Leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades federales son obligatorias por el hecho de publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Supremo".

El problema consistente en la "Vacatio Legis" si se entiende que la publicación de las Leyes Federales por los Gobernadores de los Estados tienen por objeto cubrir la vacatio legis, de suerte que solo se presumen conocidas por los habitantes del Estado las publicadas por el Gobernador. entonces resultaría

inconstitucionales los preceptos federales que otorgan esa presunción a la sola publicación en el "Diario Oficial de la Federación", (Artículo 30 del Código Civil en Materia Federal). Es inadmisibile no sólo porque la Vacatio Legis está prevista por la legislación federal, sino también porque es más idóneo como vehiculo de publicidad el "Diario Oficial", de amplia y regular difusión, en comparación con las esporádicas publicaciones de los periódicos oficiales de los Estados. Y además de acuerdo a lo que es el sistema federal nunca podrá sostenerse que la vigencia de la legislación federal quede supeditada a la voluntad o capricho de las autoridades locales.

Respecto de la segunda obligación que impone el artículo 114 o 120 constitucional actual a los gobernadores, consiste en que se debe hacer cumplir las leyes federales, no se ha llevado a la práctica. La única aplicación de esta parte del precepto se podrá dar en aquellos casos en que las leyes federales encomienden a los gobernadores determinadas funciones, casi siempre ejecutivas o de colaboración, caso concreto es a lo que acontece en materia agraria, en el artículo 90. de la Ley Federal de Reforma agraria, en donde se establecen

atribuciones en favor de los Gobernadores de los Estados en una actividad que es materia federal.

Artículo 90.- De la Ley Federal de Reforma Agraria, en su fracción tercera, parte final respecto de atribuciones de los gobernadores, es la de ejecutar los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el ejecutivo federal.

Las obligaciones impuestas a los Gobernadores de los Estados justifica a la luz del Artículo 120 Constitucional y entonces debe de entenderse que los gobernadores ejercen funciones delegadas en materia federal.

2- JURISDICCION ESTATAL

AJ.- FACULTAD DE NOMBRAR REPRESENTANTES ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

Las facultades de los Gobernadores de los Estados de nombrar representantes ante la Comisión Agraria Mixta se encuentran en el Artículo 90. de la Ley de Reforma Agraria, fracciones IV y V.

Fracción IV. del artículo 90.- "Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas".

La Ley de 6 de Enero de 1915. en su artículo 40., Fracción II, crea un organismo llamado "Comisión Local Agraria". la cual se componia de cinco personas las cuales debian ser nombradas por los Gobernadores de los Estados.

Esta misma facultad, de nombrar y remover a los integrantes de la Comisión Local Agraria, fue reiterada en la Ley de Ejidos de 1920; y en los subsecuentes ordenamientos agrarios se siguió facultando a los Gobernadores para ejercer esta atribución.

En el Código Agrario de 1938, se modifica esta facultad de los Gobernadores, y también se cambió el nombre del organismo, asignándoles su actual denominación "Comisión Agraria Mixta", en razón de que su composición es mixta, pues dos miembros representan al Gobierno Federal, dos miembros representan al Gobierno Local y un representante de los campesinos.

La Comisión Agraria Mixta se integra con un Presidente, un Secretario y tres Vocales; y a los Gobernadores les corresponde nombrar y remover libremente a sus representantes, uno de los cuales le corresponde ocupar el cargo de secretario; y el otro representante será el segundo vocal.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta es el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la respectiva entidad, y el primer vocal lo nombra la misma Secretaría, el tercer vocal es el representante de los ejidatarios y comuneros.

El artículo 50.- En su último párrafo de la actual Ley Federal de Reforma Agraria establece que el secretario y los vocales excepto el representante de los campesinos, deben reunir ciertos requisitos, como son:

Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, contar con una experiencia suficiente; además no deberá poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades afectables, y no desempeñar cargo de elección popular.

Por lo que al nombrar el Gobernador a sus representantes deberá tener muy en cuenta estos requisitos, porque en muchos casos ocurre que los representantes de los gobernadores en la Comisión Agraria Mixta, carecen de experiencia en asuntos agrarios, ocasionando el retraso y entorpecimiento de los trámites en perjuicio de los campesinos.

Fracción V del Artículo 90.- "Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes".

La primera Ley Agraria establecía que los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos, deberían ser nombrados por los Gobernadores de los Estados, en su respectiva entidad. Al Comité Particular

Ejecutivo le correspondía hacer la entrega provisional de los terrenos a los solicitantes de su respectivo lugar de origen.

Esta disposición no sufrió modificación alguna en los subsiguientes ordenamientos agrarios; no es sino hasta la actual Ley Federal de Reforma Agraria, en donde se modifica esta disposición y se establece que los Comités Particulares se integrarán por un Presidente, un Secretario y un Vocal, con sus respectivos suplentes, siendo electos en Asamblea General por el grupo solicitante.

A los Gobernadores de los Estados le corresponde expedirles los respectivos nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo. Estos nombramientos los deberán expedir después de que manden publicar la solicitud en el periódico oficial de la Entidad.

Si el Gobernador no expide los nombramientos, entonces se dispone que sea la Comisión Agraria Mixta quien deberá hacerlo.

**B).- FACULTAD DE DICTAR MANDAMIENTO EN PRIMERA
INSTANCIA. RESOLUCION PROVISIONAL.**

En el proceso agrario existen dos tipos de resoluciones agrarias, las cuales son:

- Primera Instancia, denominada Resolución Provisional o Mandamiento Gubernamental.

- Segunda Instancia, denominada Resolución Definitiva o Resolución Presidencial.

Ahora nos ocuparemos de Las Resoluciones Provisionales, estas se dan en las vías de Restitución, Dotación y Ampliación de tierras, bosques y aguas.

"El artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala, que las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los estados, en cuya jurisdicción se encuentra el núcleo de población interesado por escrito y directamente ante los Gobernadores.

Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el ejecutivo local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia.

en las solicitudes de restitución de tierras, bosques y aguas, los núcleos de población que hayan sido privados de sus derechos, se les pueden restituir cuando comprueben lo siguiente, artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

I.- Que los solicitantes comprueben que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan.

II.- Que los solicitantes comprueben que fueron despojados por:

a).- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de Diciembre de 1876 hasta el 6 de Enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c).- Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere al inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente de los bienes cuya restitución se solicite.

En las solicitudes de Dotación, los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan, tendrán derecho a que se les dote siempre y cuando los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 196.- Nos da ha conocer quienes carecen de capacidad para solicitar dotación:

I.- Las capitales de la República de los Estados.

II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

III.- Las poblaciones de mas de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en un censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura, los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales.

En las solicitudes de ampliación de ejidos, se da en los siguientes casos, artículo 107 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

I.- cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sean inferior al mínimo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria, y haya tierras afectables en el radio legal.

II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual.

III.- Que tengan satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común.

Quando se trata de solicitudes, ya sea de Restitución, Dotación o Ampliación, se requiere además, que el poblado exista cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud de tierras, artículo 195 y 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De no reunirse los requisitos anteriores, el Gobernador del Estado comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud.

Si se reúnen los requisitos establecidos en la ley, el Gobernador mandará publicar la solicitud en el Periódico Oficial del Estado y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta, en un plazo de diez días para que inicie el expediente; en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo designados por el núcleo de población solicitante.

Si en el caso de que el Ejecutivo Local no realice estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo de población solicitante, iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará de inmediato la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial, expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificará el hecho a la Secretaria de la Reforma Agraria" (23).

Tratándose de restitución de tierras, bosques y aguas, los artículos 279, 280, 281 y 283 de la ley Federal de Reforma Agraria nos indican con claridad los pasos a seguir hasta llegar a nuestro objetivo, consistente en determinar lo que implica una Resolución Provisional o Mandamiento Gubernamental.

Tratándose de la acción de dotación de tierras y aguas, son los artículos 286, 287, 288, 291, 292, 318, 319 y 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que

(23) Ley Federal de Reforma Agraria. - Ob. Cit. artículos 194, 195, 197 y 272.

nos precisan la forma de lograr se dicte o no una Resolución Provisional o Mandamiento Gubernamental.

Una vez que el Ejecutivo Local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite subsecuente; es en este momento, en que tratándose de la acción de dotación se dicta la Resolución Provisional o Mandamiento Gubernamental.

Cuando el Ejecutivo Local nos dicta su mandamiento en un plazo de 15 días, el dictamen se considera desaprobado, este es el caso, en el tratándose de la acción de dotación, no existe Resolución Provisional o Mandamiento Gubernamental.

Por lo que respecta al (Capítulo III, inciso "B" punto número 2, respecto de las facultados de dictar mandamiento en primera instancia, este tema ya se trató en el capítulo II, referente a los procedimientos de acciones agrarias, por lo que creo conveniente no tratarlo del todo, pero si hacer hincapié en lo relacionado al procedimiento de ampliación, ya que hay algunos puntos importantes que mencionar al respecto).

Ahora daremos a conocer lo referente a la "Acción de Ampliación de Ejidos", además de los requisitos de procedencia señalados en páginas anteriores, los artículos 222, 241, 285 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos dicen que proceden esta acción de Restitución en los siguientes casos:

- Cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados por Resolución Presidencial, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras además que existan tierras vacantes.

- Cuando al ejecutarse una Resolución Presidencial de Dotación, los núcleos de población ejidal no tengan tierras bosques o aguas, en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades agrarias, y

- Cuando al ejecutarse la Resolución Presidencial de Restitución de las tierras laborables son insuficientes para todos los individuos con derechos a ellas.

Ilustraremos un poco más respecto del contenido de estos tres puntos anteriores, la Ley Federal de Reforma Agraria sobre el particular dice:

ARTICULO 222.- En los ejidos ya constituidos podrán ampliarse las superficies de las unidades de dotación, especialmente las de temporal, cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución respectiva de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años, resulten aun terrenos vacantes.

La ampliación de la unidad de dotación podrá alcanzar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el ejidatario.

ARTICULO 241.- Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal

para ser incorporadas al régimen ejidal, tierras de propiedad privada de la zona.

ARTICULO 285.- Cuando los terrenos de labor o laborables restituidos, no sean suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta tramitará de oficio un expediente de dotación complementaria, de acuerdo con las disposiciones relativas a dotación. Este expediente se iniciará con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta.

ARTICULO 325.- Si al ejecutarse una Resolución Presidencial de Restitución o Dotación, se comprueban que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer integralmente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementario o ampliación. El procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable.

Hechas las anteriores indicaciones, hay que notar que en la parte final del numeral antes citado, se dejan establecidas las bases del procedimiento de ampliación, se tiene para los efectos del presente

trabajo, por producidas las ideas sobre los casos en que se dicta o no la Resolución Provisional o Mandamiento Gubernamental.

Para el caso de la definitividad de la Resolución Provisional o Mandamiento Gubernamental, podemos decir que éste mandamiento es afirmativo es muy difícil que sea modificado o nulificado, ya que solamente la Resolución Presidencial podrá nulificar los efectos del mandamiento, sobre el particular. El artículo 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "En ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental que otorgó la posesión provisional a un núcleo agrario por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque estos hayan sido sustituidos por otros" (24).

Quiero hacer hincapié que lo referente a las Resoluciones Agrarias, son de dos tipos:

a).- Primera Instancia, que se denomina Resolución Provisional o también llamada Mandamiento Gubernamental.

(24) Ley Federal de Reforma Agraria. Ob. Cit. p. 128.

b).- Segunda Instancia, que se denomina Resolución Definitiva o también llamada Resolución Presidencial.

Respecto de las facultades de los Gobernadores de los Estados de dictar mandamiento en primera instancia queda cubierto este punto a mi modo de ver.

C A P I T U L O I V

ASPECTOS DE LOS MANDAMIENTOS DICTADOS POR

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS

1.- EJECUCION DE LOS MANDAMIENTOS.

A).- CODIGO AGRARIO DE 1940.

B).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

1- EJECUCION DE LOS MANDAMIENTOS.

A).- CODIGO AGRARIO DE 1940.

. Los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y Jefe del Departamento del Distrito Federal, tenían señaladas sus facultades en tratandose de la ejecución de las resoluciones agrarias, en las siguientes disposiciones del Código Agrario de 1940.

"ARTICULO 36.- Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y Jefe del Departamento del Distrito Federal:

I. - Proveer en lo administrativo cuando fuere enecesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios que se celebren con el Ejecutivo Federal o de las leyes locales; y

II. - Resolver en primera instancia, dictando mandamientos en los expedientes relativos a" (25).

(25) FABILA, Manuel. Ob. Cit. p. 702.

a).- Restitución y dotación de tierras y aguas. dotaciones complementarias. ampliaciones de ejidos y emitir su opinión en los expedientes de creaciones de nuevos centros de población agrícola y de expropiación de tierras y aguas ejidales en su jurisdicción.

b).- Nombrar y remover libremente a los Comites Ejecutivos Agrarios.

c).- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas.

d).- Poner en conocimiento del Delegado del Departamento Agrario las irregularidades e que incurran los funcionarios y empleados dependientes de éste; y

e).- Las demás que las leyes y reglamentos le señalen.

Las solicitudes en materia agraria se deberian presentar por escrito ante el Gobierno de la Entidad Federativa, en cuya jurisdicción estuviera el nucleo de población interesado (solicitudes sobre restitución y dotación de tierras, bosques y aguas,

dotaciones complementarias y ampliaciones de ejidos). para que posteriormente el Gobernador mandará publicar en el periódico oficial de su entidad la solicitud y turnarla a la Comisión Agraria Mixta, en un plazo de diez días.

Una vez que el expediente es substanciado por la Comisión Agraria Mixta debería pasarlo al Gobernador para que dite su mandamiento en un término que no excediera de quince días (Artículo 214).

Si el Gobernador no dictaba mandamiento dentro del plazo indicado, se consideraba para los efectos legales que era negativo dicho mandamiento (Artículo 215).

"ARTICULO 216. - Si la Comisión Agraria Mixta no emitía dictamen dentro de un plazo de quince días y a partir de la fecha en que hubiere quedado integrado el expediente, el Ejecutivo Local quedaban facultado para recoger el expediente y dictar el mandamiento que juzgara procedente para ordenar su ejecución. (20).

(20) FABILA, Manuel. Ob. cit. p:752.

Es clara la facultad que tenían los Gobernadores para intervenir tanto en la realización de actos tendientes de su conocimiento, como para ejecutar los mandamientos de su competencia.

Respecto de la ejecución a que se refieren los artículos 36 y 216 del Código Agrario de 1940, es para los casos en que los mandamientos fueran positivos, es decir que los mandamientos concedieran tierras a los campesinos solicitantes, a fin de que estos satisficieran sus necesidades agrarias.

Se dieron casos en la actualidad frecuentemente en que los mandamientos gubernamentales niegan la dotación de tierras por falta de estas, en cuyo caso el Código Agrario de 1940, prevee la forma en que debían ejecutarse estos mandamientos, misma que también fue adoptada para concluir una ejecución de resolución que si concedía tierras, así tenemos lo siguiente:

ARTICULO 222.- Practicada la diligencia de posesión, o dictado el mandamiento, cuando sea desfavorable a la solicitud, se mandará publicar, surtiendo efectos de notificación para los interesados.

Si las tierras o aguas afectadas pertenecen a varias Entidades Federativas, la publicación se hará en los periodicos oficiales de cada una de ellas" (27).

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, tenía señaladas sus facultades en el artículo siguiente:

"...ARTICULO 37.- Son atribuciones del Jefe del Departamento Agrario:

I.- Acordar con el Presidente de la Republica

II.- Ejecutar bajo su responsabilidad las resoluciones y acuerdos que el Presidente de la Republica dicte en materia agraria, firmándolos juntamente con el Jefe del Ejecutivo Federal..."

Los artículos antes citados nos señalaron un límite a las facultades conferidas al Jefe del Departamento Agrario en materia de ejecución, ya que es clara la indicación cuando dice: "Ejecutar bajo su responsabilidad las resoluciones y acuerdos que el

(27) FABELA. Manuel. Ob. Cit. p. 752.

Presidente de la República dicte", es decir que el Jefe del Departamento podrá intervenir en todas las ejecuciones de resoluciones o acuerdos dictados por el Presidente de la República.

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, se encuentra señalada como una autoridad en materia agraria, en el Codigo Agrario de 1940, no se encontró un articulo en el que se le concedieran atribuciones para intervenir en las ejecuciones de las resoluciones agrarias, dado que en este ordenamiento juridico únicamente se desprenden las siguientes facultades:

1.- Realizar estudios agricolas, economicos y sociales para el funcionamiento de las sociedades de crédito, articulo 42, fracción I.

2.- Enterarse de la administración y marcha del ejido, articulo 54, fracción III.

3.- Formular las disposiciones y reglamentos generales para el aprovechamiento de las corrientes y los sistemas de riego, articulo 58, fracción III.

4.- Aportar los datos de las propiedades nacionales, que deban contribuir a la dotación de los núcleos de población, artículo 64.

5.- Determinar la organización y el régimen de explotación de los bienes comunales, artículo 110.

6.- Formular estudios y opinar acerca de la posibilidad o imposibilidad de resolver positivamente las peticiones de divisiones de ejidos, artículo 141.

7.- Elaborar las disposiciones reglamentarias para la explotación de la parcela y su desarrollo técnico económico, artículo 147.

8.- Organizar a los ejidos, a los nuevos centros de población agrícola y comunidades, así como conferir esta facultad de organizar a terceras personas, artículo 149 y 150.

9.- Opinar en los casos que sea procente declarar inafectables las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza eléctrica, artículo 182, fracción VI.

10.- Seleccionar las crías de ganado que sean aportadas por los beneficiarios de un decreto concesión, artículo 190, fracción IV.

11.- Proporcionar informes y datos sobre la propiedad de las aguas así como los derechos de los presuntos afectados, artículo 235.

12.- Efectuar el reajuste provisional de los aprovechamientos y reglamentos de las aguas que hayan sido afectadas, artículo 236.

13.- Ordenar la ejecución de obras hidráulicas en los casos de afectaciones de aguas, artículo 237, y

14.- Opinar sobre la procedencia del otorgamiento de un decreto concesión, artículo 258.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDIGENAS, el Código Agrario de 1940, en su artículo primero, fracción V, nos da a conocer las atribuciones de esta autoridad en materia agraria, las cuales a saber son:

1.- Le compete el reconocimiento y titulación de la propiedad comunal, así como la resolución de todos

los problemas que se susciten por límites de terrenos comunales, o bien entre dos o más núcleos de población. artículo 55.

2.- Opinar sobre la procedencia del otorgamiento a comunidades de concesiones para el aprovechamiento de bienes nacionales. artículo 3.

3.- Opinar sobre la conveniencia de la explotación comercial o industrial por terceros, de los bienes pertenecientes a las comunidades. artículo 155.

4.- Substanciar expedientes de expropiación de bienes comunales. artículo 169.

5.- Comparecer en los procedimientos de titulación de bienes comunales. artículo 274.

6.- Formular opinión en los casos en que el dictamen sobre conflictos de límites, haya de ser puesto a consideración del C. Presidente de la República. artículo 281.

7.- Coadyuvar con personal en los trabajos de ejecución de las resoluciones presidenciales. artículo 285.

8.- Que al haber sido ejecutada la Resolución Presidencial por el propio Departamento de Asuntos Indígenas, orientar a los integrantes de las comunidades el número y clase de ganado que deberán tener; así como, las cuotas que deberán cubrir por cabeza de ganado excedentes, artículo 283.

9.- Solicitar al Departamento Agrario, personal técnico para ejecutar las Resoluciones Presidenciales, artículo 284.

10.- Recibir copias de las demandas de los juicios de inconformidad que ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promuevan las comunidades contra las Resoluciones Presidenciales, artículo 287.

Así pues tenemos que en los artículos 284, 285 y 286, en donde se nota la alusión de estas autoridades respecto de sus atribuciones para intervenir en las ejecuciones de Resoluciones Presidenciales.

LOS EJECUTORES DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS

El Código Agrario de 1940, nos da a conocer que autoridades agrarias ejecutan estas resoluciones, así pues tenemos los artículos que a continuación señalé:

"ARTICULO 226.- Las resoluciones dictadas por el Presidente de la Republica, y los planos respectivos, se remitirán a la delegación correspondiente del Departamento Agrario para su ejecución, procediéndose además a publicarlas en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes..." (28).

Nos damos cuenta que el Presidente de la Republica facultaba las Delegaciones Agrarias a intervenir en las ejecuciones, por lo que es notorio que el Delegado Agrario fue uno de los ejecutores a que se referia la fracción VI del Artículo primero.

Lo antes citado, queda comprobado con el artículo 220 , el cual dice:

(28) FABILA, Manuel. Ob. Cit. p. 754.

"...ARTICULO 220.- Cuando se trate de expedientes en los que haya habido mandamiento negativo del Gobernador, la Resolución Presidencial que concede tierras o aguas deberá ser notificada a las Comisiones Agrarias Mixtas, a reserva de ésta en su oportunidad, se ejecute por la Delegación del Departamento Agrario..."

Así tenemos, se hace mención del artículo siguiente:

"... ARTICULO 242.- Las Resoluciones Presidenciales relativas a nuevos centros de población, serán ejecutadas por la Delegación del Departamento Agrario a que corresponda..."

Se hace hincapié que además de los Delegados Agrarios, el Código Agrario también consideró ejecutores a la Comisión Agraria Mixta y como se infiere del contenido del siguiente artículo:

"...ARTICULO 220.- Cuando el mandamiento del ejecutivo local sea favorable a la solicitud, lo remitirá a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución, y esta, a su vez, ordenará al Comité Ejecutivo Agrario

del núcleo de población solicitante, que haga entrega de la tierras o aguas restituidas o dotadas..." etc.

Respecto de estos cuatro artículos antes citados, el artículo primero del Código Agrario de 1940, nos da a conocer los ejecutores de las resoluciones agrarias, y que encuadran únicamente, los Delegados Agrarios y las Comisiones Agrarias Mixtas.

LOS COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS

Es sabido que en la vigencia tanto del Código Agrario de 1934 como en el Código agrario de 1940, todo grupo de campesinos que ejercitaba una acción de dotación, restitución, ampliación o creación de nuevos centros de población, tenía necesariamente que nombrar de entre sus compañeros, a aquellos que deberían asumir su representación en las gestiones y ante las distintas autoridades que intervenían en la substanciación del expediente respectivo, a quienes se les daba indistintamente el nombre de Comités Ejecutivos Agrarios, cuya vida estaba condicionada a lo dispuesto en el artículo séptimo del Código Agrario de 1940, al cual a la letra dice:

(20) FABILA, Manuel Ob. Cit. p. 738.

"...ARTICULO 7o.- Los Comités Ejecutivos Agrarios cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si éste es favorable el núcleo de población o en caso contrario cuando se ejecute la resolución definitiva..."

De lo que se señaló en el artículo antes citado se infiere que los Comités Particulares Ejecutivos, tenían un papel activo en las ejecuciones tanto de los mandamientos gubernamentales como de las Resoluciones Presidenciales, situación que se corrobora con el contenido del siguiente artículo:

"...ARTICULO 38.- Serán atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios:

I.- Representar legalmente a los núcleos de población solicitante;

II.- Ejecutar los mandamientos de posesión haciendo entrega de las tierras y aguas al Comisariado Ejidal;

III.- Entregar al Comisariado Ejidal la documentación y todo lo que tenga a su cargo al ejecutarse los mandamientos de posesión;

IV.- Convocar a Asamblea General de presuntos ejidatarios para darles a conocer la marcha de la tramitación de los asuntos agrarios, y el resultado de aquellos que le hayan sido encomendados;

V.- Ejecutar los acuerdos que tomen las Asambleas Generales..." (90).

La fracción II del artículo 38, a mi modo ver no requiere de explicación, nos habla de la facultad que en materia de ejecución, tenían los Comités Ejecutivos Agrarios, los cuales no nadamás figuraban como representantes de los núcleos de población solicitantes, sino también tenían una función importantísima como es, el ejecutar las resoluciones agrarias que a su favor hubiesen dictado.

(90) FABILA, Manuel. Ob. Cit. p. 704.

LOS COMISARIADOS EJIDALES Y LOS BIENES COMUNALES

El Código Agrario de 1940, en su artículo primero nos da a conocer a los comisariados ejidales y de bienes comunales como autoridades agrarias.

Los artículos 289 y 156, del Código Agrario de 1940, nos da a conocer las atribuciones de ambos comisariados, las cuales son similares, los artículos que se refieren únicamente al Comisariado Ejidal, se debe entender que tenían los mismos efectos para el Comisariado de Bienes Comunales y viceversa.

Así tenemos que sobre el particular y respecto del tema que nos ocupa, se encuentran los siguientes preceptos:

"...ARTICULO 39.- Los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

I.-

II.- Recibir en el momento de la ejecución de la Resolución Presidencial, los bienes y la documentación relativa..."

Una de las primeras atribuciones que tenían tanto el Comisariado Ejidal como el comisariado de bienes comunales, es la recibir por una parte las tierras con las cuales salieron beneficiados y por la otra, la documentación que amparaba y protegía la titularidad de dichas tierras.

Lo antes expuesto lo refuerza, el párrafo tercero del Artículo 220, a la letra dico:

"...ARTICULO 220.- Cuando el mandamiento del ejecutivo local sea favorable a la solicitud, lo remitirá a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución y ésta, a su vez ordenará el Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, que haga entrega de las tierras o aguas restituidas o dotadas.

En la diligencia de entrega se levantarán las actas que sean necesarias, interviniendo como asesero, un representante de la Comisión Agraria Mixta.

La entrega de la tierras o aguas restituidas y dotadas, se hará al Comisariado designado al efecto....".

Otra de las atribuciones se encontraba en el artículo 245 (Código Agrario, 1940), en el cual se estableció que deberían acompañar al Comisionado del Departamento Agrario, a fin de que una vez hecha la asignación de parcelas, hicieran entrega material de cada una de ellas a sus respectivos beneficiarios, reconociendo para tal efecto las colindaciones de cada una" (2).

La actuación en materia de ejecución por parte de los Comisariados tanto ejidales como de bienes comunales con la recepción por parte de la autoridad y entrega a los campesinos de los títulos de disfrute individual, actualmente conocidos como Certificados de Derechos Individuales o Agrarios.

(2) FABILA, Manuel Ob. Cit. p. 737.

b).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La Ley Federal de Reforma agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 16 de abril de 1971, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Luis Echeverría Álvarez.

Esta Ley Federal de Reforma Agraria, en su libro primero, capítulo I, nos da a conocer la organización de las autoridades agrarias, en su artículo 2o. dice:

ARTICULO 2o. - La aplicación de esta ley está encomendada a:

I. - El Presidente de la Republica;

II. - Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

III. - La Secretaria de la Reforma Agraria;

IV. - La Secretaria de agricultura y Recursos Hidráulicos;

V. - el Cuerpo Consultivo Agrario;

VI. - Las Comisiones Agrarias Mixtas;

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine.

Esta Ley Agraria señala a las autoridades que deben intervenir en las ejecuciones y además sus atribuciones en lo individual de cada una de ellas, así tenemos el siguiente artículo que a la letra dice:

"ARTICULO 8. - El presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

I. - De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;

II. - De ampliación de los ya concedidos;

III. - De creación de nuevos centros de población;

IV. - De reconocimiento y titulación de bienes comunales;

V. - De expropiación de bienes ejidales y comunales;

VI. - De establecimiento de zonas urbanas de ejido y comunidades; y

VII. - Las demás que esta Ley señale" (32).

Así pues nos damos cuenta del artículo que se acaba de transcribir que el Presidente de la República, en materia de ejecución no tenían señaladas sus facultades en forma enunciativa ya que son tan amplias estas facultades, por eso dice "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES LA SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA".

(32) Ley Federal de Reforma Agraria. Ob. Cit. p. 9 y 10.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

La Ley Federal de Reforma Agraria a continuación nos da a conocer las atribuciones de las diferentes autoridades agrarias, así tenemos el artículo 90. que a la letra dice:

"ARTICULO 90.- Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal:

I.- Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos;

II.- Emitir opinión en los expedientes sobre creación en los nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales;

III.- Proveer, en lo administrativo, cuando fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en

cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

IV. - Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

V. - Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes.

VI. - Poner en conocimiento de la Secretaria de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta; y

VII. - Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen" (22).

La fracción I del artículo 90. de la Ley Federal de Reforma Agraria, faculta a los Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución, dotación de tierras

(22) Ley Federal de Reforma Agraria. Ob. Cit. p. 10.

y aguas. dotación complementaria y ampliación de ejidos, así como de intervenir en la ejecución de sus propias resoluciones o mandamientos

Confirman lo anterior. los artículos 292 y 294. los cuales literalmente dicen:

ARTICULO 292.- La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictámen a la consideración del Ejecutivo Local y éste dictará su mandamiento en un plazo que no excedera de quince días.

Una vez que el Ejecutivo Local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

ARTICULO 294.- Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro de un plazo legal, recogerá desde luego el expediente, dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que juzgue procedente, ordenara su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

y aguas, dotación complementaria y ampliación de ejidos, así como de intervehir en la ejecución de sus propias resoluciones o mandamientos

Confirman lo anterior, los artículos 292 y 294, los cuales literalmente dicen:

ARTICULO 292.- La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictámen a la consideración del Ejecutivo Local y éste dictará su mandamiento en un plazo que no excedera de quince días.

Una vez que el Ejecutivo Local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

ARTICULO 294.- Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro de un plazo legal, recogerá desde luego el expediente, dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que juzgue procedente, ordenara su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

Nos damos cuenta que no queda duda de la facultad concedida por la ley a los Ejecutivos Locales en materia de ejecución, sin embargo, se hace necesario precisar conforme a la ley a quienes se les ordena ejecutar dicho mandamiento.

A continuación tenemos el artículo 298, dice:

ARTICULO 298.- El Ejecutivo Local enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta en el plazo de cinco días para su ejecución.

Así tenemos que la Comisión Agraria Mixta depende de los Ejecutivos Locales y también en que estas autoridades intervienen en la ejecución de sus propias resoluciones agrarias.

LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Respecto de la Secretaría de la Reforma Agraria tenemos lo siguiente:

"ARTICULO 10.- El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo

ante el Presidente de la República.

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

I.- Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia;

II.- Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que este dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad.

III.- Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República" (24).

Así tenemos que respecto de las facultades que en materia de ejecución tiene el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, son tan amplias como variadas las resoluciones y los acuerdos que se dicten en materia agraria.

La misma Ley Agraria le concede a esta autoridad ejecutar las resoluciones agrarias, que es una

(24) Ley Federal de Reforma Agraria. Ob. Cit. pp. 10-11.

obligación del titular, así tenemos que el artículo 346 en su primer párrafo dice:

ARTICULO 346.- El decreto en que se resuelva sobre la expropiación será publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad donde se encuentren ubicados los bienes ejidales que se expropien y la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a ejecutarlos en sus términos.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

En la actualidad, la Ley Federal de Reforma Agraria como autoridad competente tenía la facultad de intervenir en las resoluciones agrarias, que conceden tierras a los núcleos agrarios, así como también tienen facultad los Gobernadores de las Entidades Federativas correspondientes entre otras autoridades.

En la Ley Federal de Reforma Agraria, al referirse a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, únicamente le concede facultades en tratándose de la ejecución de resoluciones en materia de aguas, tal y como se desprende del contenido de los artículos 322 y 323 que a la letra dicen:

ARTICULO 322.- Los mandamientos producidos por los Ejecutivos Locales en materia de aguas, después de ejecutados, se notificarán a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el reajuste provisional de los aprovechamientos y la expedición de los reglamentos respectivos y para que se ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional que permitan realizar los aprovechamientos otorgados.

ARTICULO 323.- Pronunciada la Resolución Presidencial, la Secretaría de la Reforma Agraria hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

Las facultades que tiene el Cuerpo Consultivo Agrario en tratándose de la ejecución de resoluciones agrarias tenemos el artículo 16. fracción III.

"ARTICULO 16.- Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

Fracción III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales, a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos, procurando un acuerdo previo entre las partes" (25).

El Cuerpo Consultivo Agrario carece de facultades para intervenir de manera directa en las ejecuciones de las resoluciones agrarias, quedando limitada su actuación en este aspecto.

LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS

La actual Ley Federal de Reforma Agraria de una forma o de otra concede a las Comisiones Agrarias Mixtas como autoridades que son facultades en materia de ejecución, así tenemos:

ARTICULO 24.- La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria en su caso, por conducto del Comité Ejecutivo citará a la Asamblea General en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva.

(25) Ley Federal de Reforma Agraria. Ob. Cit. p. 16.

A la Comisión Agraria Mixta, le corresponde respecto de ejecuciones de resoluciones provisionales o mandamientos gubernamentales, convocar a asamblea a los campesinos beneficiados.

El artículo 25 de la ley Federal de Reforma Agraria nos da a conocer que en las Asambleas Generales deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta cuando se trate de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo Local.

En las Comisiones Agrarias Mixtas tratándose de las ejecuciones, se encontraron los siguientes artículos, 289, 292, 294, 283 cuarto párrafo y 301 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la letra dicen:

ARTICULO 298.- El Ejecutivo Local enviara los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días, para su ejecución.

ARTICULO 292.- La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictámen a la consideración del Ejecutivo Local, y éste dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de quince días.

Una vez que el Ejecutivo Local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

ARTICULO 204. - Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal, el Ejecutivo Local recogerá desde luego el expediente, dictará dentro de un término de cinco días el mandamiento que juzgue procedente, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de Reforma Agraria, para su trámite correspondiente.

Artículo 203, párrafo cuarto, textualmente dice:

ARTICULO 203. - Cuando la Comisión no emita dictámen dentro del plazo señalado, el Ejecutivo Local recogerá desde luego el expediente de la Comisión Agraria Mixta, dictará el mandamiento que juzgue procedente en el término de cinco días y ordenará su ejecución. Una vez resuelto lo enviará al Delegado Agrario para que éste continúe con el trámite del expediente.

ARTICULO 301.- Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta, informará inmediata a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre la ejecución del mandamiento, y remitirá este para su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad. Si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias Entidades Federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

Doy por terminaro este ultimo capitulo, haciendo hincapié que las Comisiones Agrarias Mixtas intervienen en las ejecuciones de mandamientos dictados por el Ejecutivo Local.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - En la Ley de 8 de Enero de 1915. se encuentra el antecedente en cuanto a la participación de los Gobernadores de las Entidades Federativas al intervenir en las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos.

SEGUNDA. - En los casos de los pueblos que fueron privados de sus derechos en forma ilegítima o que carecían de tierras. el trámite de las solicitudes se realizaba ante los Gobernadores de los Estados, como autoridades agrarias. con opinión de la Comisión Local Agraria correspondiente.

TERCERA. - Las resoluciones emitidas por los Gobernadores de las Entidades, tenían el carácter de provisionales. en tanto se ejecutaban por el Comité Particular Ejecutivo.

CUARTA. - Con la promulgación de la Constitución de 1917. se establece en su artículo 27 Constitucional. como principio central la propiedad originaria en favor de la nación.

QUINTA. - En el Código Agrario de 1940, se estableció como atribución a los gobernadores de los Estados, la de resolver en primera instancia sobre las acciones de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas, así como emitir su opinión en los expedientes de creación en los nuevos centros de población agrícolas y de expropiación de tierras y aguas ejidales en su jurisdicción.

SEXTA. - También tenían los Gobernadores de los Estados, la atribución de nombrar y remover libremente a los Comités Ejecutivos agrarios y a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas.

SEPTIMA. - Estas atribuciones se reproducen en la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo que expresamente considera a los Gobernadores de los Estados como autoridad agraria.

OCTAVA. - Cuando el Ejecutivo Local no dicta su mandamiento en primera instancia, el dictámen se considera desaprobado, turnándose a la Secretaría de la Reforma Agraria para

continuar el procedimiento de la acción agraria que culmina con la Resolución Presidencial.

NOVENA. - Cuando el Gobernador del Estado dicte su mandamiento en primera instancia y se otorgo la posesión al núcleo solicitante, el Presidente de la República como suprema autoridad agraria será quien mediante su resolución ponga fin al expediente instaurado, pudiendo modificar o confirmar la resolución dictada en primera instancia.

DECIMA. - Por la intervención que tienen los Gobernadores en los procedimientos agrarios de restitución y dotación, se considera la primera autoridad que a partir de la Revolución que inicia la etapa de la Reforma Agraria en el reparto de la tierra, ya que con su ejecución otorgaba la posesión provisional de las tierras.

B I B L I O G R A F I A

- FABILA, Manuel. - "Cinco Siglos de Legislación Agraria" 1493-1940, Tomo I, Edit. S.R.A.-CEHAM, México, 1981.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. - "El Sistema Agrario Constitucional", Edit. Porrúa, México, 1972.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. - "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria", Vigésima Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1986.
- BASSOLS, Narciso. - "La Nueva Ley Agraria", México, 1927
- FRAGA, Gabino. - "Derecho Administrativo", Edit. Porrúa, México, 1978.
- DE IBARROLA, Antonio. - "Derecho Agrario, El Campo Baso de la Patria", Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1983.
- ISAGA, Luis S. J. - "Elementos de Derecho Político", T. II, Edit. Bosch, Barcelona.
- BUGCA, Ignacio. - "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa, México, 1982.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. - "El Contrato Social", Edit. Porrúa, México.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. - "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa, México, 1975.

- ZARCO, Francisco.- "Historia del Congreso Constituyente de 1857". Edición acordada en Veracruz por el C. Presidente VENUSTIANO CARRANZA. Imprenta Escalante, S. A., México. 1910.
- LEMUS GARCIA, Raúl.- "Derecho Agrario Mexicano" (Sinópsis Histórica)" Edit. Limsa, México, 1975. .
- LEMUS GARCIA, Raúl.- "Ley Federal de Reforma Agraria (comentada)", Edit. Limsa. México. 1979.
- DE LA CUEVA, Mario.- "Derecho Constitucional Mexicano" Edit. Porrúa. México. 1980.
- SEPPA ROJAS, Andres.- "Derecho Administrativo" T.II. Edit. Porrúa. México. 1981.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de 1917.
- Ley Federal de Reforma Agraria.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Reforma Agraria.
- Ley de Fomento Agropecuario.
- Código Federal de Procedimientos Penales.